

**ANTEPROYECTO DE LEY DEL
PATRIMONIO NATURAL Y DE LA
BIODIVERSIDAD**

13-03-07

INDICE

PREÁMBULO.

TÍTULO PRELIMINAR

131316

<i>Artículo 1. Objeto.....</i>	<u>131316</u>
<i>Artículo 2. Principios.....</i>	<u>131316</u>
<i>Artículo 3. Definiciones.....</i>	<u>131316</u>
<i>Artículo 4. Función social y pública del patrimonio natural y la biodiversidad.....</i>	<u>161619</u>
<i>Artículo 5. Deberes de los poderes públicos.....</i>	<u>161619</u>
<i>Artículo 6. Mecanismos de cooperación.....</i>	<u>174720</u>
<i>Artículo 7. Participación Pública.....</i>	<u>174720</u>

TÍTULO I **174720**

INSTRUMENTOS PARA EL CONOCIMIENTO Y LA PLANIFICACION DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD.

174720

CAP. I. INVENTARIO NACIONAL DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD.....

174720

<i>Artículo 8. Objetivos y contenido del Inventario Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.....</i>	<u>174720</u>
<i>Artículo 9. Sistema de Indicadores.....</i>	<u>181821</u>
<i>Artículo 10. Informe sobre el estado del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.....</i>	<u>181821</u>

CAP. II. PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD.....

191922

<i>Artículo 11. Objeto y contenido del Plan Estratégico Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.....</i>	<u>191922</u>
<i>Artículo 12. Elaboración y aprobación del Plan Estratégico Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.....</i>	<u>191922</u>
<i>Artículo 13. Planificación sectorial.....</i>	<u>191922</u>

CAP. III. PLANES DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES.....

202023

<i>Artículo 14. De la planificación de los espacios naturales y de las especies a proteger.....</i>	<u>202023</u>
<i>Artículo 15. Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.....</i>	<u>202023</u>
<i>Artículo 16. Objetivos.....</i>	<u>202023</u>
<i>Artículo 17. Alcance.....</i>	<u>212124</u>
<i>Artículo 18. Contenido mínimo.....</i>	<u>212124</u>
<i>Artículo 19. Corredores ecológicos y Áreas de montaña.....</i>	<u>212124</u>
<i>Artículo 20. Elaboración y aprobación de los Planes.....</i>	<u>222225</u>
<i>Artículo 21. Protección cautelar.....</i>	<u>222225</u>
<i>Artículo 22. De los espacios naturales sometidos a régimen de protección preventiva.....</i>	<u>222225</u>

TITULO II

232326

CATALOGACIÓN Y CONSERVACIÓN DE HÁBITATS Y ESPACIOS DEL PATRIMONIO NATURAL

232326

CAP. I. CATALOGACIÓN DE HÁBITATS EN PELIGRO DE DESAPARICIÓN	<u>2323</u> 26
<i>Artículo 23. El Catálogo Nacional de Hábitats en Peligro de Desaparición.</i>	<u>2323</u> 26
<i>Artículo 24. Efectos.</i>	<u>2323</u> 26
<i>Artículo 25. Estrategias y Planes de conservación y restauración.</i> ...	<u>2323</u> 26
CAP II. PROTECCION DE ESPACIOS NATURALES	<u>2424</u> 27
<i>Artículo 26. Definición de espacios naturales protegidos.</i>	<u>2424</u> 27
<i>Artículo 27. Contenido de las normas reguladoras de los espacios naturales protegidos.</i>	<u>2424</u> 27
<i>Artículo 28. Clasificación de los espacios naturales protegidos.</i>	<u>2424</u> 27
<i>Artículo 29. Los Parques.</i>	<u>2424</u> 27
<i>Artículo 30. Las Reservas Naturales.</i>	<u>2525</u> 28
<i>Artículo 31. Los Monumentos Naturales.</i>	<u>2525</u> 28
<i>Artículo 32. Los Paisajes Protegidos.</i>	<u>2525</u> 28
<i>Artículo 33. Requisitos para la declaración de los Parques y las Reservas Naturales.</i>	<u>2626</u> 29
<i>Artículo 34. Declaración y gestión de los Espacios Naturales Protegidos.</i>	<u>2626</u> 29
<i>Artículo 35. Zonas periféricas de protección y áreas de influencia socioeconómica.</i>	<u>2626</u> 29
<i>Artículo 36. Utilidad pública y derecho de tanteo y retracto sobre espacios naturales protegidos.</i>	<u>2626</u> 29
<i>Artículo 37. Espacios naturales protegidos transfronterizos.</i>	<u>2727</u> 30
CAP III. LA RED NATURA 2000	<u>2727</u> 30
<i>Artículo 38. Red Natura 2000.</i>	<u>2727</u> 30
<i>Artículo 39. Lugares de Importancia Comunitaria y Zonas Especiales de Conservación.</i>	<u>2727</u> 30
<i>Artículo 40. Zonas de Especial Protección para las Aves.</i>	<u>2828</u> 31
<i>Artículo 41. Declaración de las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves.</i>	<u>2828</u> 31
<i>Artículo 42. Medidas de conservación de la Red Natura 2000.</i>	<u>2828</u> 31
<i>Artículo 43. Coherencia y conectividad de la Red</i>	<u>3030</u> 33
<i>Artículo 44. Vigilancia y seguimiento</i>	<u>3030</u> 33
<i>Artículo 45. Cambio de categoría.</i>	<u>3030</u> 33
CAP. IV OTRAS FIGURAS DE PROTECCIÓN DE ESPACIOS	<u>3030</u> 33
<i>Artículo 46. Áreas protegidas por instrumentos internacionales.</i>	<u>3030</u> 33
<i>Artículo 47. Directrices estratégicas de conservación de la Red natura 2000 y las Áreas protegidas por instrumentos internacionales.</i>	<u>3131</u> 34
CAP. V INVENTARIO NACIONAL DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS, RED NATURA 2000 Y ÁREAS PROTEGIDAS POR INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....	<u>3131</u> 34
<i>Artículo 48. Inventario Nacional de espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales.</i>	<u>3131</u> 34
TITULO III	<u>3232</u>35
CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD	<u>3232</u>35
CAP. I CONSERVACIÓN IN SITU DE LA BIODIVERSIDAD AUTÓCTONA.....	<u>3232</u> 35
<i>Artículo 49. Garantía de conservación de especies autóctonas</i>	<u>3232</u> 35
<i>Artículo 50. Listado de Especies en Régimen de Protección Especial.</i>	<u>3333</u> 35

Artículo 51. Prohibiciones para las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial..... 3333~~36~~

Artículo 52. Catálogo Nacional de Especies Amenazadas..... 3434~~37~~

3. Las comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer catálogos de especies amenazadas, estableciendo, además de las categorías relacionadas en este artículo, otras específicas, determinando las prohibiciones y actuaciones suplementarias que se consideren necesarias para su preservación. 3434~~37~~

Artículo 53. Efectos de la inclusión en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas. 3434~~37~~

Artículo 54. Estrategias de Conservación de Especies Amenazadas. 3535~~38~~

Artículo 55. Excepciones. 3535~~38~~

CAP. II. CONSERVACIÓN EX SITU..... 3636~~39~~

Artículo 56. Propagación de Especies Amenazadas. 3636~~39~~

Artículo 57. Red e Inventario Nacional de Bancos de Material Biológico y Genético 3636~~39~~

CAP. III. PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS 3737~~40~~

Artículo 58. Catálogo Nacional de Especies Exóticas Invasoras. 3737~~40~~

CAP IV. DE LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES EN RELACIÓN CON LA CAZA Y LA PESCA CONTINENTAL..... 3838~~41~~

Artículo 59. Especies objeto de caza y pesca. 3838~~41~~

Artículo 60. Inventario nacional de caza y pesca..... 3939~~42~~

TÍTULO IV 3939~~42~~

USO SOSTENIBLE DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD.

3939~~42~~

CAP. I. RED ESPAÑOLA DE RESERVAS DE LA BIOSFERA Y PROGRAMA PERSONA Y BIOSFERA (PROGRAMA MAB). 3939~~42~~

Artículo 61. La Red de Reservas de la Biosfera. 3939~~42~~

Artículo 62. Objetivos de la Red española de Reservas de la Biosfera. 3939~~42~~

Artículo 63. Características de las Reservas de la Biosfera 4040~~43~~

CAP II. ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS..... 4040~~43~~

Artículo 64. Acceso y uso de los recursos genéticos..... 4040~~43~~

CAP III. COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES SILVESTRES 4141~~44~~

Artículo 65. Comercio internacional de especies silvestres. 4141~~44~~

CAP. IV. CONOCIMIENTOS TRADICIONALES..... 4141~~44~~

Artículo 66. Promoción de los conocimientos tradicionales para la conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad..... 4141~~44~~

TÍTULO V 4242~~45~~

FOMENTO DEL CONOCIMIENTO, LA CONSERVACION Y RESTAURACION DEL PATRIMONIO NATURAL Y LA BIODIVERSIDAD.

4242~~45~~

Art. 67. Ayudas a entidades sin ánimo de lucro..... 4242~~45~~

Art. 68. Incentivos a las externalidades positivas en el ámbito de los espacios naturales protegidos.....	<u>4242</u> 45
Artículo 69. El Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad...	<u>4343</u> 45

TITULO VI

444447

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

444447

Artículo 70 . Disposiciones Generales.....	<u>4444</u> 47
Artículo 71. Tipificación y clasificación de las infracciones.....	<u>4545</u> 47
Artículo 72. Clasificación de las sanciones.....	<u>4646</u> 49
Artículo 73. Responsabilidad Penal.....	<u>4747</u> 50
Artículo 74. Prescripción de las infracciones y sanciones.....	<u>4747</u> 50
Disposición adicional primera. Competencias de la Administración General del Estado.....	<u>4747</u> 50
Disposición adicional segunda.....	<u>4848</u> 50
Disposición adicional tercera.....	<u>4848</u> 50
Disposición adicional cuarta. Valoración de los daños al medio ambiente en aplicación del régimen sancionador.....	<u>4848</u> 51
Disposición transitoria única. Especies del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, catalogadas en categorías suprimidas.....	<u>4848</u> 51
Disposición derogatoria. Derogación normativa.....	<u>4848</u> 51
Disposición final primera. Título competencial.....	<u>4848</u> 51
Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.....	<u>4848</u> 51
Disposición final tercera. Entrada en vigor.....	<u>4949</u> 51

PREÁMBULO.

En la sociedad actual se ha incrementado sensiblemente la preocupación por los problemas relativos a la conservación de nuestro patrimonio natural y de nuestra biodiversidad. La globalización de los problemas ambientales y la creciente percepción de los efectos del cambio climático; el progresivo agotamiento de algunos recursos naturales; la desaparición, en ocasiones irreversible, de gran cantidad de especies de la flora y la fauna, y la degradación de espacios naturales de interés, se han convertido en motivo de seria preocupación para los ciudadanos, que reivindican su derecho a un medio ambiente de calidad que asegure su salud y su bienestar. Esta reivindicación es acorde con lo establecido en nuestra Constitución que, en su artículo 45, reconoce que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, exigiendo a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose para ello en la indispensable solidaridad colectiva.

En este marco, esta ley pretende establecer el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad española, como parte del deber de conservar y del objetivo de garantizar los derechos de las personas a un medio ambiente adecuado para su bienestar, salud y desarrollo. Igualmente se pretende recoger en su contenido las normas y recomendaciones internacionales que organismos como el Consejo de Europa o el Convenio de la Diversidad Biológica, han ido estableciendo a lo largo de los últimos años, especialmente en lo que se refiere al “Programa de Trabajo mundial para las áreas protegidas”, que es la primera iniciativa específica a nivel internacional dirigida al conjunto de espacios naturales protegidos de todo el mundo. En la misma línea, a nivel europeo, hay que señalar la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas aprobada en mayo de 2006, “Detener la pérdida de biodiversidad para 2010 y, más adelante, respaldar los servicios de los ecosistemas para el bienestar humano” - COM (2006) 216 final, Bruselas 22.5.2006- con objetivos incorporados a ley que, en síntesis, define unos procesos de planificación, protección, conservación y restauración, dirigidos a conseguir un desarrollo crecientemente sostenible de nuestra sociedad que sea compatible con el mantenimiento y acrecentamiento del patrimonio natural y de la biodiversidad española.

Con esta finalidad, la ley establece que las Administraciones competentes garantizarán que la gestión de los recursos naturales se produzca con los mayores beneficios para las generaciones actuales, sin merma de su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras, velando por el mantenimiento y conservación del patrimonio, la biodiversidad y los recursos naturales existentes en todo el territorio nacional, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, atendiendo a su ordenado aprovechamiento y a la restauración de sus recursos renovables.

Los principios que inspiran esta ley se centran, desde la perspectiva de la consideración del propio patrimonio natural, en el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, en la preservación de la diversidad genética y biológica, y en la preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y del paisaje.

Desde la perspectiva de la utilización del patrimonio natural, los principios inspiradores se centran: en la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística; en la incorporación del principio de precaución en las intervenciones que puedan afectar a espacios y/o especies naturales; en contribuir a impulsar procesos de mejora en la sostenibilidad del desarrollo asociados a espacios naturales protegidos; en la promoción de la utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural; y en la integración de los requerimientos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio Natural y la biodiversidad en las políticas sectoriales. Por último, también es principio básico la garantía de la información y participación de los ciudadanos en el diseño y ejecución de las políticas públicas, incluida la elaboración de disposiciones de carácter general dirigidas a la consecución de los objetivos de esta Ley.

La Ley viene a derogar y sustituir a la ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y a sus sucesivas modificaciones, que, a su vez, habían sustituido a la Ley de 2 de mayo de 1975, de Espacios Naturales Protegidos. En los más de treinta años de vigencia de estas normas, se ha cubierto una importante etapa de la política de conservación de la naturaleza, que ha sido muy convenientemente complementada por la Directiva Hábitat europea y sus necesarias trasposiciones al derecho español. Este marco nacional se ha visto articulado a través de normas autonómicas que, dentro del actual reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, han permitido alcanzar un cierto nivel en la necesaria conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad española. La presente Ley pretende avanzar en este proceso, todavía perfeccionable, con una mejor transposición de la normativa europea y con una mejor articulación que debe ser garantía -hacia las generaciones futuras- de disposición de un mejor patrimonio natural y biodiversidad.

El patrimonio natural y la biodiversidad desempeñan una función social relevante por su estrecha vinculación con la salud y el bienestar de las personas, y por su aportación al desarrollo social y económico, por lo que la presente ley establece que las actividades encaminadas a la consecución de sus fines podrán ser declaradas de utilidad pública o interés social, a todos los efectos, y, en particular, a los efectos expropiatorios respecto de los bienes o derechos que pudieran resultar afectados. Igualmente establece la obligación de que todos los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales, velen por la conservación y la utilización racional del patrimonio natural en todo el territorio nacional y en las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción española, incluyendo la zona económica exclusiva y la plataforma continental, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, y teniendo en cuenta especialmente los hábitats amenazados y las especies en régimen de protección especial.

Para cumplir esta obligación, la presente ley establece que las Administraciones públicas deben dotarse de herramientas que permitan conocer el estado de conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad española, y las causas que determinan sus cambios; con base a este conocimiento podrán diseñarse las medidas a adoptar para asegurar su conservación, integrando en las políticas sectoriales los objetivos y las previsiones necesarios para la conservación y valoración del patrimonio natural, la protección de la biodiversidad, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, y el mantenimiento, y en su caso la restauración, de la integridad de los ecosistemas. Igualmente, es obligación de las administraciones públicas promover la participación y las actividades que contribuyan a alcanzar los objetivos de la presente

ley; identificar y eliminar o modificar los incentivos contrarios a la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad; promover la utilización de medidas fiscales para incentivar las iniciativas privadas de conservación de la naturaleza; y fomentar la educación e información general sobre la necesidad de proteger las especies de flora y fauna silvestres y de conservar sus hábitats, así como potenciar la participación pública, a cuyo fin se crea el Consejo Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Adicionalmente, la conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad exige disponer de mecanismos de coordinación y cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, para lo que se establece la obligación de suministrarse mutuamente la información precisa para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, y se crea la Comisión Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad como órgano consultivo y de cooperación en materia de protección del patrimonio natural y la biodiversidad entre el Estado y las Comunidades Autónomas, cuyos informes o propuestas serán sometidos para aprobación o conocimiento, a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

El conjunto de objetivos e instrumentos citados se articulan a través de seis títulos y las correspondientes disposiciones adicionales, finales y derogatorias.

El primer Título recoge la regulación de los instrumentos precisos para el conocimiento y la planificación del patrimonio natural y la biodiversidad. En él se considera, en primer lugar, el Inventario del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, como instrumento para recoger la distribución, abundancia, estado de conservación y la utilización de dicho patrimonio natural, con especial atención a los que elementos que precisen medidas específicas de conservación, o hayan sido declarados de interés comunitario; en particular, en el Inventario se recogerán los distintos catálogos e inventarios definidos en la presente ley y un sistema de indicadores para conocer de forma sintética el estado y evolución de nuestro patrimonio natural. Lo elaborará y mantendrá actualizado el Ministerio de Medio Ambiente, con la colaboración de las Comunidades Autónomas y de las instituciones y organizaciones de carácter científico; y será presentado al Consejo y a la Comisión Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, antes de hacerse público.

El segundo componente del Título primero hace referencia al Plan Estratégico Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuya finalidad es el establecimiento y la definición de objetivos, criterios y acciones que promuevan la conservación, el uso sostenible y, en su caso, la restauración del patrimonio, recursos naturales terrestres y marinos y de la biodiversidad. Incorporará un diagnóstico de la situación y de la evolución del patrimonio natural y de la biodiversidad española, los objetivos a alcanzar durante su periodo de vigencia y las acciones a desarrollar por la Administración General del Estado, junto a las estimaciones presupuestarias necesarias para su ejecución. Elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente, contará con la participación de las Comunidades Autónomas, y será aprobado por Consejo de Ministros. En su desarrollo podrán existir planes sectoriales de la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, para integrar los objetivos y acciones del Plan Estratégico Nacional en las políticas sectoriales, tanto en el medio terrestre como marino. La elaboración de los mismos incluirá la consulta a las Comunidades Autónomas y a los sectores implicados, y la correspondiente evaluación ambiental estratégica. El Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministerio de Medio

Ambiente y de los Ministerios implicados, aprobará estos Planes sectoriales mediante Real Decreto.

El tercer componente del Título I alude al planeamiento de los recursos naturales y mantiene como instrumentos básicos del mismo los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y las Directrices para la Ordenación de los Recursos Naturales, creados en la Ley 4/89, perfilando los primeros como el instrumento específico de las Comunidades Autónomas para la delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio, de los sistemas que integran el patrimonio y los recursos naturales de un determinado ámbito espacial. Las disposiciones contenidas en estos Planes constituirán un límite de cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, prevaleciendo sobre los ya existentes, condición indispensable si se pretende atajar el grave deterioro que sobre la naturaleza ha producido la acción del hombre. Las Directrices para la Ordenación de los Recursos Naturales dictadas por el Gobierno establecerán los criterios y normas básicas que deben recoger los planes de las Comunidades Autónomas para la gestión y uso de los recursos naturales.

Todos los instrumentos de planificación considerados en este Título I incluirán, necesariamente, trámites de, información pública y de consulta a los agentes económicos y sociales, a las administraciones públicas afectadas y a las organizaciones sin fines lucrativos que persigan el logro de los objetivos de esta Ley, así como, en su caso, la evaluación ambiental prevista en la Ley 9/2006 de 28 de abril de evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente. Adicionalmente, la voluntad de esta Ley de atender no sólo a la conservación y restauración, sino también a la prevención del deterioro de los espacios naturales, lleva al mantenimiento de los regímenes de protección preventiva, recogidos en la Ley 4/89, aplicables a espacios naturales y a lo referente a la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, previniendo la realización de actos, o el otorgamiento de autorizaciones, licencias o concesiones que habiliten para una transformación que imposibilite el logro de los objetivos buscados, si no existe informe favorable de la administración actuante.

Se incorporan como elementos de consideración en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, los corredores ecológicos entre aquellos espacios naturales de singular relevancia para la flora o la fauna silvestres y las áreas de montaña, con independencia de que tengan la condición de espacios naturales protegidos, estableciendo un régimen que permita compatibilizar los usos permitidos en los mismos con los fines perseguidos de conservación del patrimonio natural de su territorio. Estos corredores ecológicos deben participar en el establecimiento de la red europea y comunitaria de corredores biológicos definidos por la Estrategia Paneuropea de Diversidad Ecológica y Paisajística y por la propia Estrategia Territorial Europea. En particular las Comunidades Autónomas podrán utilizar estos corredores ecológicos, o la definición de áreas de montaña, con el fin de mejorar la coherencia ecológica y la conectividad de la Red Natura 2000.

El Título II, recoge la catalogación y conservación de hábitats y espacios del patrimonio natural, centrándose, en primer lugar, en la Catalogación de hábitats en peligro de desaparición, donde se incluirán los hábitats en peligro de desaparición cuya conservación exija medidas específicas de protección y conservación, y las áreas consideradas críticas en los Planes de Recuperación, para las especies en peligro de extinción, incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas. Los hábitats

considerados en el Catálogo deben ser incluidos en alguna norma o figura de protección de espacios naturales, y tener un Plan o instrumento de Conservación y Restauración. La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y con informe previo del Consejo Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará Estrategias de Conservación y Restauración de los hábitats en peligro de desaparición.

El segundo capítulo del Título II establece el régimen especial para la protección de los espacios naturales, partiendo de la definición de la Ley 4/89, con la incorporación específica de las Áreas Marinas Protegidas, si dichos espacios abarcan, exclusivamente, áreas marinas y la posibilidad de crear espacios naturales protegidos transfronterizos. La ley mantiene la figura, definición y regímenes de protección de los Parques, y de las Reservas Naturales de la Ley 4/89, adaptando la definición de los Paisajes Protegidos al Convenio del paisaje del Consejo de Europa. La declaración y gestión de los espacios naturales protegidos corresponderá, en todo caso, a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicados. Para estos espacios la presente ley mantiene la posibilidad de crear zonas periféricas de protección, la declaración de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, así como la facultad de la Administración competente para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto.

El tercer capítulo del Título II se centra en la Red Ecológica Europea Natura 2000, compuesta por los Lugares de Importancia Comunitaria, las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves. Estos espacios tendrán la consideración de espacios protegidos, con la denominación específica de espacios protegidos Red Natura 2000, con el alcance y las limitaciones que las Comunidades Autónomas establezcan en su legislación y en los correspondientes instrumentos de planificación. Las Comunidades Autónomas definirán estos espacios y darán cuenta de los mismos al Ministerio de Medio Ambiente a efectos de su comunicación a la Comisión Europea, así como fijarán las medidas de conservación necesarias, que implicarán apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, y asegurar su inclusión en planes o instrumentos adecuados, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, vigilando el estado de conservación y remitiendo la información que corresponda al Ministerio de Medio Ambiente, que presentará el preceptivo informe cada seis años a la Comisión Europea.

Para asegurar la preservación de los valores que han dado lugar a la definición de estas zonas, se establecen las correspondientes cautelas, de forma que cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión de un espacio de la Red Natura 2000, o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, de forma que las Comunidades Autónomas correspondientes sólo manifestarán su conformidad con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública. En este sentido, se acepta que podrá realizarse el plan o proyecto, pese a causar perjuicio, si existen razones imperiosas de interés público de primer orden que, para cada supuesto concreto, hayan sido declaradas mediante una ley o mediante acuerdo, motivado y público, del Consejo de Ministros o del órgano de Gobierno de la comunidad autónoma. Por último, se establece que sólo se podrá proponer la descatalogación total o parcial de un espacio incluido en Red Natura 2000 cuando así

lo justifiquen los cambios provocados en el mismo por la evolución natural, y previo trámite de información pública.

El cuarto capítulo del Título II se centra en las áreas protegidas por instrumentos internacionales de conformidad con, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Convenios y acuerdos internacionales correspondientes (humedales de Importancia Internacional, sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, áreas marinas protegidas del Atlántico del nordeste, Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM), Geoparques, Reservas biogenéticas del Consejo de Europa, etc.) para las que el Ministerio de Medio Ambiente, con la participación de las Comunidades Autónomas, elaborará, en el marco del Plan Estratégico Nacional del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, unas directrices de conservación, que deberán ser aprobadas por acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, en paralelo con las correspondientes a las de la Red Natura 2000, como marco orientativo para la planificación y gestión de estos espacios.

El Título III se centra en la Conservación de la biodiversidad silvestre, estableciendo la obligación de que las Comunidades Autónomas adopten las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas cuya situación así lo requiera. Se prohíbe la introducción de especies alóctonas, dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, así como la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos.

Se crea el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial con el efecto de que la inclusión de un taxón o población en el mismo conllevará la evaluación periódica de su estado de conservación y la prohibición de afectar negativamente a su situación. En el seno del Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, se establece el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas que incluirá, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje, los taxones o poblaciones amenazadas, que se incluirán en las categorías de “en peligro de extinción” o “vulnerables”, según el riesgo existente para su supervivencia. La inclusión de un taxón o población en la categoría de “en peligro de extinción” podrá dar lugar a la designación de áreas críticas incluíbles en el Catálogo Nacional de Hábitats en Peligro de Desaparición, y a la redacción de un plan de recuperación o adopción de otras medidas adecuadas para asegurar su conservación, en un plazo máximo de tres años. Para las “vulnerables” se actuará de forma similar, si bien el plazo se amplía a un máximo de cinco años.

La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará las Estrategias de Conservación de Especies Amenazadas, que constituirán el marco orientativo de los Planes de recuperación y conservación que elaborarán y aprobarán las Comunidades Autónomas en el ámbito terrestre.

Como complemento a las acciones de conservación “in situ”, para las especies incluídas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, la ley establece, en el capítulo segundo de este Título III, la obligación de impulsar el desarrollo de programas de cría o propagación fuera de su hábitat natural, en especial cuando tales programas hayan sido previstos en las Estrategias de conservación, o en los Planes de recuperación o conservación. Igualmente, con objeto de preservar el patrimonio genético y biológico de las especies silvestres y de integrar en los programas de conservación las operaciones “ex situ” e “in situ”, la ley establece que las

Administraciones públicas promoverán la existencia de una red de bancos de material biológico y genético y un Inventario Nacional de bancos de material biológico y genético de especies silvestres, en el que se incluirán todos los datos disponibles al efecto.

El capítulo tercero del Título III se centra en la creciente problemática de las especies invasoras derivada de la globalización de intercambios de todo tipo, creándose el Catálogo Nacional de Especies Exóticas Invasoras, en el que se incluirán todas aquellas especies y subespecies exóticas invasoras que constituyan, de hecho, o puedan llegar a constituir una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía, o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural.

El capítulo cuarto del Título III se centra en la protección de las especies en relación con la caza y con la pesca que, en su condición de aprovechamiento de recursos naturales, deben garantizarse, pero limitando su aplicación a los espacios, fechas, métodos de captura y especies que determinen las Comunidades Autónomas, que en ningún caso incluirán las especies del Listado de Especies de Interés Especial, o los métodos o especies prohibidos por la Unión Europea. El Inventario nacional de caza y pesca mantendrá la información de las poblaciones, capturas y evolución genética de las especies cuya caza o pesca estén autorizadas, con especial atención a las especies migradoras.

El Título IV se centra en la promoción del uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad, con un primer capítulo centrado en las Reservas de la Biosfera Españolas, que constituyen un subconjunto de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera, del Programa MaB (Persona y Biosfera) de la UNESCO. La regulación, caracterización y potenciación de estas Reservas de Biosfera se basa en el hecho de que constituyen un modelo de gestión integrada, participativa y sostenible del patrimonio y de los recursos naturales, con los objetivos básicos de conjugar la preservación de la biodiversidad biológica y de los ecosistemas, con un desarrollo ambientalmente sostenible que produzca la mejora del bienestar de la población, potenciando la participación pública, la investigación, la educación en la integración entre desarrollo y medio ambiente, y la formación en nuevas formas de mejorar esa integración.

El capítulo segundo del Título IV se centra en regular el acceso a los recursos genéticos y reparto de beneficios derivados de su utilización, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus instrumentos de desarrollo. El capítulo tercero recoge los aspectos aplicables del mismo Convenio sobre Biodiversidad Biológica y de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, sobre promoción de los conocimientos tradicionales para la conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Por último, el capítulo cuarto de este Título se centra en el comercio internacional de especies silvestres, adecuando su desarrollo a los principios de la sostenibilidad y, de acuerdo con la legislación internacional, en particular la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, al Convenio sobre diversidad biológica y a la normativa comunitaria sobre protección de las especies amenazadas, mediante el control del comercio.

El Título V recoge las disposiciones específicas de esta ley dirigidas al fomento del conocimiento, la conservación y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, incorporando la creación del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, que actuará como instrumento de cofinanciación dirigido a asegurar la

cohesión territorial y la consecución de los objetivos de esta ley, así como los de poner en práctica las medidas encaminadas a apoyar la gestión forestal sostenible, la prevención estratégica de incendios forestales, la custodia del territorio y la protección de espacios naturales y forestales en cuya financiación participe la Administración General del Estado; igualmente, se recoge la concesión de ayudas a las asociaciones sin ánimo de lucro de ámbito estatal, para el desarrollo de actuaciones cuyo fin principal tenga por objeto la conservación, restauración y mejora del patrimonio natural y de la biodiversidad; y la competencia de las Comunidades Autónomas para el establecimiento de incentivos a las externalidades positivas de los terrenos que se hallen ubicados en espacios declarados protegidos.

Como elemento imprescindible de aplicación de los principios y Directivas europeas en materia de patrimonio natural y biodiversidad (prevenir mejor que curar; el que contamina, paga; principio de precaución;...), el Título VI recoge las disposiciones generales, tipificación y clasificación de las infracciones y la clasificación y prescripción de las correspondientes sanciones, así como la prevalencia de la responsabilidad penal sobre la administrativa.

Por último, la ley recoge una disposición adicional relativa a las competencias del Estado en las aguas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional en las que no exista continuidad ecológica con la parte terrestre o la zona marítimo-terrestre de las Comunidades Autónomas; otra disposición adicional para regular la sustitución del Consejo Nacional de Bosques y de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza por los respectivos Consejo y Comisión Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad: una tercera disposición adicional, que reproduce lo contenido en la ley 4/89, respecto a la capacidad del Gobierno podrá establecer limitaciones temporales en relación con las actividades reguladas en la presente Ley, para el cumplimiento de los Tratados y Convenios internacionales de los que España sea parte; una cuarta disposición adicional para adecuar la valoración de los daños al medio ambiente al método de evaluación a que se refiere la disposición final tercera.1 de la Ley .../.. de responsabilidad medioambiental; una disposición transitoria que establece que las especies incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas mantendrán su clasificación, con los efectos que establezca la normativa vigente en el momento de entrada en vigor de esta Ley, en tanto no se produzca la adaptación a la misma; una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, centradas en el título competencial, el desarrollo reglamentario y la entrada en vigor. Adicionalmente se incorporan dos anexos definitorios, el primero, de las especies que serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución; y, el segundo, de los procedimientos para la captura o muerte de animales que quedan prohibidos.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.

Esta ley establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad, como parte del [deber de conservar y del](#) derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, establecido en el artículo 45.2 de la Constitución.

Artículo 2. Principios.

Son principios que inspiran esta ley:

- a) El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos.
- b) La preservación de la diversidad genética y biológica.
- c) La utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural y, en particular, de las especies y de los ecosistemas, así como su restauración y mejora.
- d) La preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y del paisaje.
- e) La integración de los requerimientos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del Patrimonio Natural y la Biodiversidad en las políticas sectoriales.
- f) La prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística y los supuestos básicos de dicha prevalencia.
- g) La precaución en las intervenciones que puedan afectar a espacios y/o especies [naturales](#).
- h) La garantía de la información y participación de los ciudadanos en el diseño y ejecución de las políticas públicas, incluida la elaboración de disposiciones de carácter general, dirigidas a la consecución de los objetivos de esta Ley.
- i) Contribuir a impulsar procesos de mejora en la sostenibilidad del desarrollo asociados a espacios naturales o semi naturales.

Artículo 3. Definiciones.

A efectos de esta Ley, se entenderá por:

- 1) Áreas de montaña: territorios continuos y extensos , con altimetría elevada y sostenida respecto a los territorios circundantes, cuyas características físicas causan la aparición de gradientes ecológicos que condicionan la organización de los ecosistemas, afectando a los seres vivos y a las sociedades humanas que en ellas se desarrollan.
- 2) Área crítica para una especie: aquellos sectores incluidos en el área de distribución que contengan hábitats esenciales para la especie o que por su situación estratégica para la misma requieran su adecuado mantenimiento

- 3) Biodiversidad: variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los existentes en ecosistemas terrestres y marinos y en otros ecosistemas acuáticos y en los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y dentro de los ecosistemas.
- 4) Conocimiento tradicional: El conocimiento, las innovaciones y prácticas de las poblaciones locales ligados al patrimonio natural y la biodiversidad, desarrolladas desde la experiencia y adaptadas a la cultura y el medio ambiente local.
- 5) Conservación: mantenimiento en estado favorable del patrimonio natural y la biodiversidad, en particular, de los hábitats naturales y de las poblaciones de especies de fauna y de flora silvestres, así como el conjunto de medidas necesarias para conseguirlo.
- 6) Conservación in situ: conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.
- 7) Conservación ex situ: conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.
- 8) Corredor ecológico: territorio, de extensión y configuración variables, que, debido a su disposición y a su estado de conservación, conecta funcionalmente espacios naturales de singular relevancia para la flora o la fauna silvestres, separados entre sí, permitiendo, entre otros procesos ecológicos, el intercambio genético entre poblaciones de especies silvestres o la migración de especímenes de esas especies.
- 9) Custodia del territorio: conjunto de estrategias que implican a los propietarios y usuarios del territorio en la conservación y uso de los valores y los recursos naturales, culturales y paisajísticos.
- 10) Ecosistema: un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.
- 11) Especie autóctona: especie existente de [entro de su área de distribución natural](#).
- 12) Especie autóctona extinguida: especie autóctona desaparecida en el pasado de su área de distribución natural.
- 13) Especie exótica invasora: la que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o seminatural y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor, o por el riesgo de contaminación genética.
- 14) Estado de conservación de un hábitat: situación derivada del conjunto de las influencias que actúan sobre el hábitat natural de que se trate y sobre las especies típicas asentadas en el mismo y que pueden afectar a largo plazo a su distribución natural, su estructura y funciones, así como a la supervivencia de sus especies típicas en el territorio.

- 15) Estado de conservación favorable de un hábitat natural: cuando su área de distribución natural es estable o se amplía; la estructura y funciones específicas para su mantenimiento a largo plazo existen y pueden seguir existiendo en un futuro previsible; y el estado de conservación de sus especies es favorable
- 16) Estado de conservación favorable de una especie: cuando su dinámica poblacional indica que sigue y puede seguir constituyendo a largo plazo un elemento vital de los hábitats naturales a los que pertenece; el área de distribución natural no se está reduciendo ni haya amenazas de reducción en un futuro previsible; existe y probablemente siga existiendo un hábitat de extensión suficiente para mantener sus poblaciones a largo plazo.
- 17) Externalidad: todo efecto producido por una acción, que no era buscado en los objetivos de la misma.
- 18) Geodiversidad: variedad de elementos geológicos, incluidos rocas, minerales, fósiles, suelos, formas del relieve, formaciones y unidades geológicas y paisajes que son el producto y registro de la evolución de la Tierra.
- 19) Geoparques: Territorios delimitados que presentan formas geológicas únicas, de especial importancia científica, singularidad o belleza y que son representativos de la historia evolutiva geológica y de los eventos y procesos que las han formado. También lugares que destacan por sus valores arqueológicos, ecológicos o culturales relacionados con la gea.
- 20) Hábitats: zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas.
- 21) Hábitat de una especie: medio definido por factores abióticos y bióticos específicos donde vive la especie en una de las fases de su ciclo biológico.
- 22) Hábitats y especies de interés comunitario: son los así definidos en los anejos I y II de la Directiva 92/43/CEE (transcrito en el Real Decreto 1997/95) y sus actualizaciones.
- 23) Hábitats y especies prioritarios: son los señalados en los anejos I y II de la Directiva 92/43/CEE (transcrito en el Real Decreto 1997/95) y sus actualizaciones.
- 24) Material genético: todo material de origen vegetal, fúngico, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.
- 25) Paisaje: Cualquier parte del territorio cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos, tal como la percibe la población.
- 26) Patrimonio Natural: Conjunto de bienes y recursos de la naturaleza fuente de diversidad biológica y geológica, que tienen un valor relevante medioambiental, científico o cultural.
- 27) Recursos biológicos: los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.
- 28) Recursos genéticos: material genético de valor real o potencial.

- 29) Recursos naturales: todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial, tales como: el paisaje natural, las aguas, superficiales y subterráneas; el suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección; la biodiversidad; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida; los recursos hidrocarburíferos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares; la atmósfera y el espectro radioeléctrico y los minerales.
- 30) Reservas de Biosfera: Territorios declarados como tales en el seno del Programa MaB, de la UNESCO, al que está adherido el Reino de España, de gestión integrada, participativa y sostenible del patrimonio y de los recursos naturales.
- 31) Restauración de ecosistemas: conjunto de actividades orientadas a reestablecer la funcionalidad y capacidad de evolución de los ecosistemas hacia un estado maduro.
- 32) Taxón: grupo de organismos con características comunes
- 33) Taxón extinguido: taxón autóctono desaparecido en el pasado de su área de distribución natural.
- 34) Taxones autóctonos: taxones existentes de forma natural en un lugar determinado, incluidos los extinguidos, en su caso.
- 35) Uso sostenible del patrimonio natural: utilización de sus componentes de un modo y a un ritmo que no ocasione su reducción a largo plazo, con lo cual se mantienen las posibilidades de su aportación a la satisfacción de las necesidades de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 4. Función social y pública del patrimonio natural y la biodiversidad.

El patrimonio natural y la biodiversidad desempeñan una función social relevante por su estrecha vinculación con el desarrollo, la salud y el bienestar de las personas y por su aportación al desarrollo social y económico.

Las actividades encaminadas a la consecución de los fines de esta ley podrán ser declaradas de utilidad pública o interés social, a todos los efectos y en particular a los expropiatorios, respecto de los bienes o derechos que pudieran resultar afectados.

Artículo 5. Deberes de los poderes públicos.

1. Todos los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales, velarán por la conservación y la utilización racional del patrimonio natural en todo el territorio nacional y en las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción española, incluyendo la zona económica exclusiva y la plataforma continental, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, teniendo en cuenta especialmente los hábitats amenazados y las especies en régimen de protección especial.

2. Las Administraciones públicas:

- a) promoverán la participación y las actividades que contribuyan a alcanzar los objetivos de la presente ley
- b) identificarán y, en la medida de lo posible, eliminarán o modificarán los incentivos contrarios a la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

- c) promoverán la utilización de medidas fiscales de incentivación de las iniciativas privadas de conservación de la naturaleza.
- d) fomentarán la educación e información general sobre la necesidad de proteger las especies de flora y fauna silvestres y de conservar sus hábitats.
- e) se dotarán de herramientas que permitan conocer el estado de conservación del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y de las causas que determinan sus cambios, para diseñar las medidas que proceda adoptar.
- f) integrarán en las políticas sectoriales los objetivos y las previsiones necesarios para la conservación y valoración del Patrimonio Natural, la protección de la Biodiversidad, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y el mantenimiento y, en su caso, la restauración de la integridad de los ecosistemas.

Artículo 6. Mecanismos de cooperación.

1. Las Administraciones públicas cooperarán y colaborarán en materia de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad y se suministrarán mutuamente información para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

2. Se crea la Comisión Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, como órgano consultivo y de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente. Los informes o propuestas de la Comisión Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad serán sometidos para conocimiento o aprobación, a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

Artículo 7. Participación Pública.

Se crea el Consejo Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, como órgano de participación pública en el ámbito de la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural y la biodiversidad, que informará, entre otros, las normas y planes de ámbito estatal relativas al patrimonio natural y la biodiversidad. Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente.

TÍTULO I

INSTRUMENTOS PARA EL CONOCIMIENTO Y LA PLANIFICACION DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD.

CAP. I. INVENTARIO NACIONAL DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD

Artículo 8. Objetivos y contenido del Inventario Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

1. El Ministerio de Medio Ambiente, con la colaboración de las Comunidades Autónomas y de las instituciones y organizaciones de carácter científico, elaborará y mantendrá actualizado un Inventario Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad que recogerá la distribución, abundancia, estado de conservación y la utilización, así como cualquier otra información que se considere necesaria, de todos

los elementos terrestre y marinos integrantes del patrimonio natural, con especial atención a los que precisen medidas específicas de conservación o hayan sido declarados de interés comunitario.

2. El contenido y estructura del Inventario Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad se determinará reglamentariamente, debiendo formar parte del mismo, al menos, la información relativa a:

1º El catálogo nacional de hábitats en peligro de desaparición

2º. El listado de especies en régimen de protección especial incluyendo el catálogo nacional de especies amenazadas;

3º. El catálogo nacional de especies exóticas invasoras;

4º El inventario nacional de espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales.

5º. El inventario y la estadística forestal española;

6º. El inventario nacional de bancos de material genético;

7º. El inventario nacional de caza y pesca;

8º. El inventario nacional de parques zoológicos;

9º. El inventario nacional de los conocimientos tradicionales.

3. Formará igualmente parte del Inventario Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad un Inventario Nacional de Zonas Húmedas, a fin de conocer su evolución y, en su caso, indicar las medidas de protección que deben recoger los Planes Hidrológicos de Demarcación de la ley de aguas.

Artículo 9. Sistema de Indicadores.

El Inventario Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad establecerá un Sistema de Indicadores para expresar de forma sintética sus resultados, de forma que puedan ser transmitidos al conjunto de la sociedad, incorporados a los procesos de toma de decisiones e integrados a escala supranacional. Los indicadores se elaborarán con la participación de las comunidades autónomas.

Los Indicadores más significativos se incorporarán al Inventario de Operaciones Estadísticas del Ministerio de Medio Ambiente y al Plan Estadístico Nacional.

Artículo 10. Informe sobre el estado del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

Partiendo de los datos del Inventario Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, el Ministerio de Medio Ambiente elaborará, con la participación de las comunidades autónomas, anualmente un Informe sobre el estado y la evolución del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad así como de las iniciativas adoptadas para mantenerlo en buen estado de conservación. Este informe será presentado al Consejo Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, a la Comisión Nacional para el

Patrimonio Natural y la Biodiversidad y a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, antes de hacerse público.

CAP. II. PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD

Artículo 11. Objeto y contenido del Plan Estratégico Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

1. Es objeto del Plan Estratégico Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad el establecimiento y la definición de objetivos, acciones y criterios que promuevan la conservación, el uso sostenible y, en su caso, la restauración del patrimonio, recursos naturales terrestres y marinos y de la biodiversidad.
2. El Plan Estratégico Nacional contendrá, al menos, los siguientes elementos:
 - a) un diagnóstico de la situación y de la evolución del patrimonio natural y la biodiversidad
 - b) los objetivos a alcanzar durante su periodo de vigencia.
 - c) las acciones a desarrollar por la Administración General del Estado y las estimaciones presupuestarias necesarias para su ejecución.

Artículo 12. Elaboración y aprobación del Plan Estratégico Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

1. El Ministerio de Medio Ambiente elaborará el Plan Estratégico Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, con la participación de las Comunidades Autónomas a través de la Comisión Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.
2. El procedimiento de elaboración del Plan incluirá necesariamente trámites de, información pública y consulta de los agentes económicos y sociales, de las administraciones públicas afectadas y de las organizaciones sin fines lucrativos que persigan el logro de los objetivos de esta Ley.
3. En todo caso el Plan será objeto de la evaluación ambiental prevista en la Ley 9/2006 de 28 de abril de evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente.
4. El Plan será aprobado mediante Real Decreto, previo informe del Consejo Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Artículo 13. Planificación sectorial.

1. En el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, el Ministerio de Medio Ambiente y los Ministerios implicados elaborarán de forma conjunta Planes Sectoriales, para integrar los objetivos y acciones del Plan Estratégico Nacional en las políticas sectoriales, tanto en el medio terrestre como marino.
2. La elaboración de los Planes Sectoriales incluirá la consulta a las Comunidades Autónomas y a los sectores implicados. Los Planes serán objeto de la evaluación

ambiental prevista en la Ley 9/2006 de 28 de abril, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente.

3. El Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministerio de Medio Ambiente y de los Ministerios implicados, aprobará estos Planes sectoriales mediante Real Decreto.

CAP. III. PLANES DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 14. De la planificación de los recursos naturales a proteger

1. Los recursos naturales y, en especial, los espacios naturales a proteger, serán objeto de planificación con la finalidad de adecuar su gestión a los principios inspiradores señalados en el artículo 2 de esta ley.

Los instrumentos de esta planificación, con independencia de su denominación, tendrán los objetivos y contenidos establecidos en esta ley.

Artículo 15. Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

1. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales son el instrumento específico para la delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio, de los sistemas que integran el patrimonio y los recursos naturales de un determinado ámbito espacial, con independencia de otros instrumentos que pueda establecer la legislación autonómica.

2. Reglamentariamente, previa consulta a las comunidades autónomas, se aprobarán por el Gobierno directrices para la ordenación de los recursos naturales a las que, en todo caso, deberán ajustarse los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales que aprueben las Comunidades Autónomas.

3. Es objeto de dichas directrices el establecimiento y definición de criterios y normas generales de carácter básico que regulen la gestión y uso de los recursos naturales, de acuerdo con lo establecido por la presente ley.

Artículo 16. Objetivos.

Son objetivos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales los siguientes:

- a) Identificar y georeferenciar los espacios y los elementos significativos del Patrimonio Natural de un territorio y, en particular, los incluidos en el Inventario del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, los valores que los caracterizan y su integración y relación con el resto del territorio.
- b) Definir y señalar el estado de conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad y de los procesos ecológicos en el ámbito territorial de que se trate.
- c) Identificar la capacidad e intensidad de uso del patrimonio natural y la biodiversidad y determinar las limitaciones que deban establecerse a la vista de su estado de conservación.
- d) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias señaladas.

- e) Señalar los regímenes de protección que procedan para los diferentes espacios, ecosistemas y recursos naturales presentes en su ámbito territorial de aplicación.
- f) Promover la aplicación de medidas de conservación y restauración de los recursos naturales y los componentes de la biodiversidad que lo precisen.
- g) Contribuir al establecimiento y la consolidación de redes ecológicas.

Artículo 17. Alcance.

1. Los efectos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación.

2. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, en las materias reguladas por esta ley, serán obligatorios y ejecutivos constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o de planificación y programación sectorial, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones.

Cuando los instrumentos existentes resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. En tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación territorial, física o sectorial existentes.

Artículo 18. Contenido mínimo.

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán como mínimo el siguiente contenido:

- a) Delimitación del ámbito territorial, objeto de ordenación, y descripción e interpretación de sus características físicas y biológicas.
- b) Definición del estado de conservación de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes que integran el ámbito territorial en cuestión, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.
- c) Determinación de los criterios para la conservación, protección, restauración y uso sostenible de los recursos naturales y, en particular, de los componentes de la biodiversidad en el ámbito territorial de aplicación del Plan.
- d) Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad,
- e) Aplicación, en su caso, de alguno de los regímenes de protección de espacios naturales.
- f) Establecimiento de los criterios de referencia orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial de aplicación del Plan, para que sean compatibles con los objetivos de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

Artículo 19. Corredores ecológicos y Áreas de montaña.

Las Administraciones públicas fomentarán el establecimiento y la conservación, en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de sus territorios, de corredores

ecológicos entre aquellos espacios naturales de singular relevancia para la flora o la fauna silvestres, y la delimitación de áreas de montaña, con independencia de que tengan la condición de espacios naturales protegidos, estableciendo un régimen que permita compatibilizar los usos permitidos en los mismos con los fines de conservación del patrimonio natural.

Artículo 20. Elaboración y aprobación de los Planes.

1. Corresponde a las Comunidades Autónomas la elaboración y la aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales en sus respectivos ámbitos competenciales.
2. El procedimiento de elaboración de los Planes incluirá necesariamente trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta de los intereses sociales e institucionales afectados y de las organizaciones sin fines lucrativos que persigan el logro de los objetivos de esta Ley.

Artículo 21. Protección cautelar.

1. Durante la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o delimitado un espacio natural protegido y mientras éste no disponga del correspondiente planeamiento regulador, no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de dicho Plan.
2. Iniciado el procedimiento de aprobación de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y hasta que ésta se produzca no podrá otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física y biológica, sin informe favorable de la Administración actuante. Este informe sólo podrá ser negativo cuando en el acto pretendido concorra alguna de las circunstancias a las que se refiere el apartado anterior.
3. El informe a que se refiere el apartado anterior deberá ser sustanciado y emitido por la Administración actuante en un plazo máximo de noventa días.

Artículo 22. De los espacios naturales sometidos a régimen de protección preventiva.

Cuando de las informaciones obtenidas por la Comunidad Autónoma se dedujera la existencia de una zona bien conservada, amenazada por un factor de perturbación que potencialmente pudiera alterar tal estado, se establecerá un régimen de protección preventiva consistente en:

- a) la obligación de los titulares de los terrenos de facilitar información y acceso a los [representantes de las Comunidades Autónomas](#) , con el fin de verificar la existencia de los factores de perturbación.
- b) en el caso de confirmarse la presencia de factores de perturbación en la zona, que amenacen potencialmente su estado:

1º Se iniciará de inmediato el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona, de no estar ya iniciado.

2º Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas anterior de esta ley, se aplicará, en su caso, algún régimen de protección, previo cumplimiento del trámite de audiencia a los interesados, información pública y consulta de las Administraciones afectadas.

TITULO II

CATALOGACIÓN Y CONSERVACIÓN DE HÁBITATS Y ESPACIOS DEL PATRIMONIO NATURAL

CAP. I. CATALOGACIÓN DE HÁBITATS EN PELIGRO DE DESAPARICIÓN

Artículo 23. El Catálogo Nacional de Hábitats en Peligro de Desaparición.

1. Bajo la dependencia del Ministerio de Medio Ambiente, con carácter administrativo y ámbito estatal, se crea el Catálogo Nacional de Hábitats en Peligro de Desaparición, que se instrumentará reglamentariamente, y en el que se incluirán los hábitats en peligro de desaparición, cuya conservación exija medidas específicas de protección y conservación, por hallarse, al menos, en alguna de las siguientes circunstancias:

- 1ª. Tener su área de distribución muy reducida y en disminución.
- 2ª. Haber sido destruidos en la mayor parte de su área de distribución natural.
- 3ª. Haber sufrido un drástico deterioro de su composición, estructura o funciones ecológicas en la mayor parte de su área de distribución natural.
- 4ª. Encontrarse en alto riesgo de transformación irreversible a corto o medio plazo en una parte significativa de su área de distribución.

2. La inclusión de hábitats en el Catálogo Nacional de Hábitats en Peligro de Desaparición se llevará a cabo por el Ministerio de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, previa iniciativa de las Comunidades Autónomas o del propio Ministerio, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje.

Artículo 24. Efectos.

La inclusión de un hábitat en el Catálogo Nacional de Hábitats en Peligro de Desaparición, surtirá los siguientes efectos:

- a) Una superficie **adecuada** será incluida en alguna norma o figura de protección de espacios **naturales, nueva o ya existente**.
- b) Las Comunidades Autónomas definirán las medidas necesarias para eliminar el riesgo de desaparición de estos hábitats en los instrumentos de planificación que consideren pertinentes.

Artículo 25. Estrategias y Planes de conservación y restauración.

La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y con informe previo del Consejo Nacional

para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará Estrategias de Conservación y Restauración de los hábitats en peligro de desaparición.

Estas estrategias, que constituirán el marco orientativo de los Planes [o instrumentos adoptados](#) de Conservación y Restauración, incluirán al menos un diagnóstico de la situación y de las principales amenazas, y las acciones a emprender.

CAP II. PROTECCION DE ESPACIOS NATURALES

Artículo 26. Definición de espacios naturales protegidos.

1. Tendrán la consideración de espacios naturales protegidos aquellos espacios del territorio nacional, incluidas las aguas continentales, y las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción nacional, incluidas la zona económica exclusiva y la plataforma continental, que cumplan al menos uno de los requisitos siguientes y sean declarados como tales:

- a) Contener sistemas o elementos naturales representativos, singulares, frágiles, amenazados o de especial interés ecológico, científico, paisajístico, geológico o educativo.
- b) Estar dedicados especialmente a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, de la geodiversidad y de los recursos naturales y culturales asociados.

2. Los espacios naturales protegidos podrán abarcar en su perímetro superficies terrestres exclusivamente, simultáneamente superficies terrestres y marinas, o exclusivamente superficies marinas, en cuyo caso se denominarán Áreas Marinas Protegidas.

Artículo 27. Contenido de las normas reguladoras de los espacios naturales protegidos.

Las normas reguladoras de los espacios naturales protegidos determinarán los instrumentos jurídicos, financieros y materiales que se consideren precisos para cumplir eficazmente los fines perseguidos con su declaración.

Artículo 28. Clasificación de los espacios naturales protegidos.

En función de los bienes y valores a proteger, los espacios naturales protegidos se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

- a) Parques.
- b) Reservas Naturales.
- c) Monumentos Naturales
- d) Paisajes Protegidos.

Artículo 29. Los Parques.

1. Los Parques son áreas naturales, que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.

2. Los Parques Nacionales se regirán por su legislación específica.

3. En los Parques se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado

su creación.

4. En los Parques se facilitará la entrada de visitantes con las limitaciones precisas para garantizar la protección de aquéllos.

5. Se elaborarán los Planes Rectores de Uso y Gestión, cuya aprobación corresponderá al órgano competente de la Comunidad Autónoma. Las Administraciones competentes en materia urbanística informarán preceptivamente dichos Planes antes de su aprobación.

En estos Planes, que serán periódicamente revisados, se fijarán las normas generales de uso y gestión del Parque.

6. Los Planes Rectores prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística en vigor, ésta se revisará de oficio por los órganos competentes.

Artículo 30. Las Reservas Naturales.

1. Las Reservas Naturales son espacios naturales, cuya creación tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial.

2. En las Reservas estará limitada la explotación de recursos, salvo en aquellos casos en que esta explotación sea compatible con la conservación de los valores que se pretenden proteger. Con carácter general estará prohibida la recolección de material biológico o geológico, salvo en aquellos casos que por razones de investigación, conservación o educativas se permita la misma, previa la pertinente autorización administrativa.

Artículo 31. Los Monumentos Naturales

1. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial.

2. Se considerarán también Monumentos Naturales los árboles singulares y monumentales, las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

Artículo 32. Los Paisajes Protegidos.

1. Paisajes Protegidos son aquellos lugares concretos del medio natural que las Administraciones competentes, a través del planeamiento aplicable, por sus valores naturales, estéticos y culturales, y de acuerdo con el Convenio del paisaje del Consejo de Europa, consideren merecedores de una protección especial.

2. Los objetivos principales de la gestión de los Paisajes Protegidos son los siguientes:

a) La conservación de la belleza y diversidad paisajística.

b) La preservación de la interacción armoniosa entre la naturaleza y la cultura en una zona determinada.

3. En los Paisajes Protegidos se procurará el mantenimiento de las prácticas de carácter tradicional y extensivo que contribuyan a la preservación de sus valores y recursos naturales.

Artículo 33. Requisitos para la declaración de los Parques y las Reservas Naturales.

1. La declaración de los Parques y Reservas Naturales exigirá la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona.
2. Excepcionalmente, podrán declararse Parques y Reservas sin la previa aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, cuando existan razones que los justifiquen y que se harán constar expresamente en la norma que los declare. En este caso deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración de Parque o Reserva, el correspondiente Plan de Ordenación.

Artículo 34. Declaración y gestión de los Espacios Naturales Protegidos.

1. Corresponde a las Comunidades Autónomas la declaración y [determinar la fórmula de](#) gestión de los espacios naturales protegidos en su ámbito territorial y en las aguas marinas, cuando exista continuidad ecológica del ecosistema marino con el espacio natural terrestre objeto de protección.
2. En los casos en que un espacio natural protegido se extienda por el territorio de dos o más Comunidades Autónomas, éstas establecerán de común acuerdo las formulas de colaboración necesarias.

Artículo 35. Zonas periféricas de protección y áreas de influencia socioeconómica.

1. En las declaraciones de los espacios naturales protegidos podrán establecerse zonas periféricas de protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior. Cuando proceda, en la propia norma de creación, se establecerán las limitaciones necesarias.
2. Con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios naturales protegidos y compensar socioeconómicamente a las poblaciones afectadas, en sus disposiciones reguladoras podrán establecerse Áreas de Influencia Socioeconómica, con especificación del régimen económico y las compensaciones adecuadas al tipo de limitaciones. Estas Áreas estarán integradas por el conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado el espacio natural de que se trate y su zona periférica de protección.

Artículo 36. Utilidad pública y derecho de tanteo y retracto sobre espacios naturales protegidos.

1. La declaración de un espacio natural protegido lleva aparejada la declaración de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, así como la facultad de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto respecto de los actos o negocios jurídicos de carácter oneroso y celebrados intervivos que comporten la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales que recaigan sobre bienes inmuebles situados en su interior.
2. Para facilitar el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, el transmitente notificará fehacientemente a la Comunidad Autónoma el precio y las condiciones esenciales de la transmisión pretendida y, en su caso, copia fehaciente de la escritura pública en la que haya sido instrumentada la citada transmisión. Dentro de los tres

meses siguientes a la notificación, la Administración podrá ejercer el derecho de tanteo obligándose al pago del precio convenido en un período no superior a dos ejercicios económicos.

La Comunidad Autónoma podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de un año a partir de la notificación o de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión.

Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles no inscribirán documento alguno por el que se transmita cualquier derecho real sobre los bienes referidos sin que se acredite haber cumplido con los requisitos señalados en este apartado.

Artículo 37. Espacios naturales protegidos transfronterizos.

A propuesta de las Administraciones competentes se podrán constituir espacios naturales protegidos de carácter transfronterizo, formados por áreas adyacentes, terrestres o marinas, protegidas por España y otro Estado vecino, mediante la suscripción de los correspondientes Acuerdos Internacionales, para garantizar una adecuada coordinación de la protección de dichas áreas.

CAP III. LA RED NATURA 2000

Artículo 38. Red Natura 2000.

1. La Red Ecológica Europea Natura 2000 es una red ecológica coherente compuesta por los Lugares de Importancia Comunitaria, las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves, cuya gestión tendrá en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales.
2. Los Lugares de Importancia Comunitaria, las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves tendrán la consideración de espacios protegidos, con la denominación de espacio protegido Red Natura 2000, y con el alcance y las limitaciones que las Comunidades Autónomas establezcan en su legislación y en los correspondientes instrumentos de planificación.

Artículo 39. Lugares de Importancia Comunitaria y Zonas Especiales de Conservación.

1. Los Lugares de Importancia Comunitaria son aquellos espacios del conjunto del territorio nacional o de las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción nacional, incluidas la zona económica exclusiva y la plataforma continental, aprobados como tales, que contribuyen de forma apreciable al mantenimiento o, en su caso, al restablecimiento del estado de conservación favorable de los tipos de hábitat naturales y los hábitat de las especies de interés comunitario, en su área de distribución natural.
2. Las Comunidades Autónomas elaborarán, en base a los criterios reglamentariamente establecidos y a la información científica pertinente, una lista de lugares situados en sus respectivos territorios que puedan ser declarados como zonas especiales de conservación. La propuesta indicará los tipos de hábitats naturales y las especies autóctonas de interés comunitario, enumerados reglamentariamente, existentes en dichos lugares.

El Ministerio de Medio Ambiente propondrá la lista a la Comisión Europea para su aprobación como Lugar de Importancia Comunitaria.

3. Una vez aprobadas las listas de Lugares de Importancia Comunitaria por la Comisión Europea, éstos serán declarados por las Comunidades Autónomas correspondientes como Zonas Especiales de Conservación lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años. Para fijar la prioridad en la declaración de estas Zonas se atenderá a la importancia de los lugares, al mantenimiento en un estado de conservación favorable o al restablecimiento de un tipo de hábitat natural de interés comunitario o de una especie de interés comunitario, así como a las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellas, todo ello con el fin de mantener la coherencia de la Red Natura 2000.

Artículo 40. Zonas de Especial Protección para las Aves.

1. Los espacios del territorio nacional y de las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción nacional, incluidas la zona económica exclusiva y la plataforma continental, más adecuados en número y en superficie para la conservación de las especies de aves incluidas en el anejo I de esta Ley y para las aves migratorias de presencia regular en España, serán declaradas como Zonas de Especial Protección para las Aves, estableciéndose en ellas medidas para evitar las perturbaciones y de conservación especiales en cuanto a su hábitat, para garantizar su supervivencia y reproducción. Para el caso de las especies de carácter migratorio que lleguen regularmente a territorio español, se tendrán en cuenta las necesidades de protección de sus áreas de reproducción, alimentación, muda, invernada y zonas de descanso, atribuyendo particular importancia a las zonas húmedas y muy especialmente a las de importancia internacional.

Artículo 41. Declaración de las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves.

Las Comunidades Autónomas declararán las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves en su ámbito territorial y darán cuenta al Ministerio de Medio Ambiente a efectos de su comunicación a la Comisión Europea, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, [previo procedimiento de información pública](#).

Artículo 42. Medidas de conservación de la Red Natura 2000.

1. Respecto de las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves, las Comunidades Autónomas fijarán las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán:

- a) adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo,
- b) apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales

2. Dichos planes o instrumentos incluirán las medidas apropiadas para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitat naturales y de los hábitat de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente ley.

3. Los órganos competentes deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro o la contaminación de los hábitats fuera de las Zonas Especiales de Conservación y de las Zonas de Especial Protección para las Aves.

4. Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, las Comunidades Autónomas correspondientes sólo manifestarán su conformidad con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.

5.. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, las Administraciones públicas competentes tomarán cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida.

La concurrencia de razones imperiosas de interés público de primer orden sólo podrá declararse para cada supuesto concreto:

- a) mediante una ley
- b) mediante acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano de Gobierno de la comunidad autónoma. Dicho acuerdo deberá ser, motivado y público.

La adopción de las medidas compensatorias se llevará a cabo, en su caso, durante el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas y de evaluación de impacto ambiental de proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable.

En el caso de planes, programas y proyectos autorizados por la Administración General del Estado, y sometidos a su vez a evaluación de impacto ambiental, las medidas compensatorias serán fijadas por el Ministerio de Medio Ambiente. Para la definición de dichas medidas, se consultará específicamente al órgano de la Comunidad Autónoma competente para la gestión del espacio de la Red Natura 2000 afectado por el plan, programa o proyecto. En el supuesto de discrepancias sobre las medidas compensatorias, el Ministerio de Medio Ambiente constituirá un grupo de trabajo con representantes de dicho departamento y de la Comunidad Autónoma afectada para definir, de común acuerdo y en el plazo máximo de treinta días, las medidas compensatorias que deberán incorporarse al plan, programa o proyecto. En caso de persistir el desacuerdo, el Ministerio de Medio Ambiente determinará las medidas compensatorias tomando en consideración el parecer de la Comunidad Autónoma., de acuerdo con el procedimiento reglamentariamente establecido.

En los restantes supuestos, corresponderá a las Comunidades Autónomas la evaluación de las repercusiones en el espacio de la Red Natura 2000.

Las medidas compensatorias adoptadas serán remitidas, por el cauce correspondiente, a la Comisión Europea.

6. En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritaria, únicamente se podrán alegar las siguientes consideraciones:

- a) Las relacionadas con la salud humana y la seguridad pública
- b) Las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente
- c) Otras razones imperiosas de interés público de primer orden, previa consulta a la Comisión Europea.

7. Desde el momento en que el lugar figure en la lista de Lugares de Importancia Comunitaria aprobada por la Comisión Europea, éste quedará sometido a lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.

8. Desde el momento de la declaración de una ZEPA, ésta quedará sometida a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 de este artículo.

Artículo 43. Coherencia y conectividad de la Red

Con el fin de mejorar la coherencia ecológica y la conectividad de la Red Natura 2000, las Comunidades Autónomas, en el marco de sus políticas medioambientales y/o de ordenación territorial, fomentarán la gestión de aquellos elementos del paisaje y áreas territoriales que resultan esenciales o revistan primordial importancia para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético entre poblaciones de especies de fauna y flora silvestres.

Artículo 44. Vigilancia y seguimiento

Las Comunidades Autónomas vigilarán el estado de conservación de los tipos de hábitats y las especies de interés comunitario, teniendo especialmente en cuenta los tipos de hábitats naturales prioritarios y las especies prioritarias, comunicando anualmente al Ministerio de Medio Ambiente los cambios que se hayan producido en los mismos a efectos de su reflejo en el Inventario Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Al efecto de la remisión, cada seis años, de un informe nacional a la Comisión Europea, las Comunidades remitirán al Ministerio de Medio Ambiente la información sobre las medidas de conservación a las que se refiere el artículo 40.1, la evaluación de sus resultados y las propuestas de nuevas medidas a aplicar.

Artículo 45. Cambio de categoría.

La descatalogación total o parcial de un espacio incluido en Red Natura 2000 solo podrá proponerse cuando así lo justifiquen los cambios provocados en el mismo por la evolución natural, reflejados en los resultados del seguimiento definido en el artículo anterior.

En todo caso el procedimiento incorporará un trámite de información pública, previo a la remisión de la propuesta a la Comisión Europea.

CAP. IV OTRAS FIGURAS DE PROTECCIÓN DE ESPACIOS

Artículo 46. Áreas protegidas por instrumentos internacionales.

1. Tendrán la consideración de áreas protegidas por instrumentos internacionales todos aquellos espacios naturales que sean formalmente designados de conformidad

con lo dispuesto en los Convenios y Acuerdos internacionales de los que sea parte España, y, en particular, los siguientes:

- a) Los humedales de Importancia Internacional, del Convenio relativo a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.
- b) Los sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.
- c) Las áreas marinas protegidas, del Convenio para la protección del medio ambiente marino del Atlántico del nordeste (OSPAR).
- d) Las Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM), del Convenio para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo.
- e) Los Geoparques, declarados por la UNESCO.
- f) Las Reservas de la Biosfera, declaradas por la UNESCO
- g) Las Reservas biogenéticas del Consejo de Europa.

2. La declaración o inclusión de áreas protegidas por instrumentos internacionales será publicada en el Boletín Oficial del Estado junto con la información básica y un plano del perímetro abarcado por la misma.

3. El régimen de protección de estas áreas será el establecido en los correspondientes convenios y acuerdos internacionales, sin perjuicio de la vigencia de regímenes de protección, ordenación y gestión específicos cuyo ámbito territorial coincida total o parcialmente con dichas áreas, siempre que se adecuen a lo previsto en dichos instrumentos internacionales.

Artículo 47. Directrices estratégicas de conservación de la Red natura 2000 y las Áreas protegidas por instrumentos internacionales.

El Ministerio de Medio Ambiente, con la participación de las Comunidades Autónomas, elaborará, en el marco del Plan Estratégico Nacional del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, unas directrices de conservación de la Red Natura 2000 y las áreas protegidas por instrumentos internacionales. Estas directrices constituirán el marco orientativo para la planificación y gestión de dichos espacios y serán aprobadas mediante acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

CAP. V INVENTARIO NACIONAL DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS, RED NATURA 2000 Y ÁREAS PROTEGIDAS POR INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Artículo 48. Inventario Nacional de espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales.

1. Dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, con carácter administrativo y ámbito estatal, se crea el Inventario Nacional de Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, incluido en el Inventario Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que se instrumentará reglamentariamente.

2. A efectos de homologación y del cumplimiento de los compromisos internacionales en la materia, los espacios naturales inscritos en el Inventario Nacional de Espacios Naturales Protegidos se asignarán, junto con su denominación original, a las categorías establecidas internacionalmente, en especial por la Unión Internacional para la Naturaleza (UICN).

3. Las Comunidades Autónomas facilitarán la información necesaria correspondiente para mantener permanentemente actualizado el Inventario.

TITULO III

CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

CAP. I CONSERVACIÓN IN SITU DE LA BIODIVERSIDAD AUTÓCTONA

Artículo 49 . Garantía de conservación de especies autóctonas

1. Las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies cuya situación así lo requiera, incluyéndolas en alguna de las categorías mencionadas en los artículos 48 y 50 de esta ley.

2. Las Administraciones públicas competentes prohibirán la introducción de especies, subespecies o razas geográficas alóctonas cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

3. Queda prohibido dar muerte dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cual fuere el método empleado o la fase de su ciclo biológico.

Esta prohibición incluye su retención y captura en vivo, la destrucción, daño, recolección y retención de sus nidos, de sus crías o de sus huevos, estos últimos aun estando vacíos, así como la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

Para los animales no comprendidos en alguna de las categorías definidas en los artículos 48 y 50, estas prohibiciones no se aplicarán en los supuestos con regulación específica, en especial en la legislación de montes, caza, agricultura, pesca continental y pesca marítima.

4. Se evaluará la conveniencia de reintroducir taxones extinguidos pero de los que aún existen poblaciones silvestres o en cautividad, teniendo en cuenta las experiencias anteriores y las directrices internacionales en la materia, y con la adecuada participación y audiencia públicas.

En el caso de especies susceptibles de extenderse por el territorio de varias Comunidades Autónomas, el programa de reintroducción deberá ser remitido para conocimiento de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

Artículo 50 . Listado de Especies en Régimen de Protección Especial.

1. Se crea el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, que se instrumentará reglamentariamente, y que incluirá especies, subespecies y poblaciones que sean merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza, así como aquellas que figuren como protegidas en los anejos de las Directivas y los convenios internacionales ratificados por España.

El Listado tendrá carácter administrativo y ámbito estatal, y dependerá del Ministerio de Medio Ambiente.

2. La inclusión de un taxón o población en este Listado se llevará a cabo por el Ministerio de Medio Ambiente, a propuesta de la Conferencia Sectorial, oída la Comisión Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y a iniciativa de las Comunidades Autónomas o del propio Ministerio, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje. Cuando se trate de taxones o poblaciones protegidas en los anejos de las normas o decisiones de la Unión Europea o en los instrumentos internacionales ratificados por España, la inclusión en el Listado se producirá de oficio por el Ministerio de Medio Ambiente, notificando previamente tal inclusión a la Comisión Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Podrán solicitar la iniciación de procedimiento de inclusión las organizaciones sin fines lucrativos que estatutariamente persigan el logro de los principios de esta ley, acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta.

3. La inclusión de un taxón o población en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial conllevará la evaluación periódica de su estado de conservación.

4. Las comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer listados de especies en régimen de protección especial, determinando las prohibiciones y actuaciones suplementarias que se consideren necesarias para su preservación.

Artículo 51. Prohibiciones para las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial.

1. La inclusión en Listado de Especies en Régimen de Protección Especial de una especie, subespecie o población conlleva las siguientes prohibiciones genéricas:

- a) Tratándose de plantas, hongos o algas, la de recogerlas, cortarlas, mutilarlas, arrancarlas o destruirlas intencionadamente en la naturaleza. Estas prohibiciones se aplicarán a todas las fases de su ciclo biológico
- b) Tratándose de animales, incluidas sus larvas, crías, o huevos, la de cualquier actuación hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción o deterioro de sus nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo
- c) En ambos casos, la de poseer, naturalizar, transportar, vender, comerciar o intercambiar, ofertar con fines de venta o intercambio, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

2. Las Comunidades Autónomas establecerán un sistema de control de capturas o muertes accidentales y, a partir de la información recogida en el mismo, adoptarán las medidas necesarias para que éstas no tengan repercusiones negativas importantes en las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial.

Artículo 52. Catálogo Nacional de Especies Amenazadas

1. En el seno del Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, se establece el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas que incluirá, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje, los taxones o poblaciones de la biodiversidad amenazada, incluyéndolos en algunas de las categorías siguientes:

- a) En peligro de extinción: taxones o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.
- b) Vulnerable: taxones o poblaciones que corren el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellos no son corregidos.

2. La catalogación, descatalogación o cambio de categoría de un taxón o población en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas se realizará por el Ministerio de Medio Ambiente a propuesta de la Comisión Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, a iniciativa de las Comunidades Autónomas o del propio Ministerio, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje.

Podrá solicitarse la iniciación del procedimiento de catalogación, descatalogación o cambio de categoría de un taxón o población, acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta.

3. Las comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer catálogos de especies amenazadas, estableciendo, además de las categorías relacionadas en este artículo, otras específicas, determinando las prohibiciones y actuaciones suplementarias que se consideren necesarias para su preservación.

4. Las comunidades autónomas podrán, en su caso, incrementar el grado de protección de las especies del Catálogo Nacional De Especies Amenazadas en sus catálogos autonómicos, incluyéndolas en una categoría superior de amenaza.

Artículo 53. Efectos de la inclusión en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

1. En lo que se refiere al Catálogo Nacional de Especies Amenazadas:

- a) La inclusión de un taxón o población en la categoría de “en peligro de extinción” conllevará, en un plazo máximo de tres años, la redacción de un plan de recuperación, o en su caso la adopción de las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos buscados, y, también en su caso, la designación de áreas críticas.

En las áreas críticas, se fijarán medidas de conservación e instrumentos de gestión, específicos a estas áreas o integrados en otros planes, que eviten las alteraciones a las especies que hayan motivado la designación de esas áreas.

- b) La inclusión de un taxón o población en la categoría de “vulnerable” conllevará la redacción de un plan de conservación o en su caso la adopción de las medidas

más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos buscados, en un plazo máximo de cinco años.

- c) Para aquellos taxones o poblaciones que comparten los mismos problemas de conservación o ámbitos geográficos similares, se podrán elaborar planes que abarquen varios taxones o poblaciones simultáneamente.
- d) Para las especies o poblaciones que vivan exclusivamente o en alta proporción en espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o áreas protegidas por instrumentos internacionales, los planes se podrán articular a través de las correspondientes figuras de planificación y gestión de dichos espacios.

2. Las Comunidades Autónomas elaborarán y aprobarán los planes o medidas más adecuadas de recuperación y conservación para las especies amenazadas.

Artículo 54. Estrategias de Conservación de Especies Amenazadas.

La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y previo informe del Consejo Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará las estrategias de conservación de especies amenazadas, dando prioridad a los taxones con mayor grado de amenaza.

Estas Estrategias, que constituirán el marco orientativo de los Planes de Recuperación y Conservación, incluirán al menos un diagnóstico de la situación y de las principales amenazas para las especies, y las acciones a emprender para su recuperación.

Artículo 55. Excepciones.

1. Las prohibiciones establecidas en este capítulo podrán quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la Comunidad Autónoma, si no hubiere otra solución satisfactoria y sin que ello suponga perjudicar el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate, en su área de distribución natural, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas.
- c) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad orientada a dichos fines.
- d) En el caso de las aves, para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.
- e) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies no incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.
- f) Para proteger la flora y la fauna silvestres y los hábitats naturales

2. En el caso de autorizaciones excepcionales en las que concurran las circunstancias contempladas en el apartado e), se establecerán los mecanismos necesarios para

garantizar, basándose en información científica suficiente, que el nivel máximo global de capturas para cada especie se ajusta al concepto de “pequeñas cantidades”. Igualmente, se establecerán los cupos máximos de captura que podrán concederse, para cada especie, así como los sistemas de control del cumplimiento de estas medidas.

3. La autorización administrativa a que se refieren los apartados anteriores deberá ser motivada y especificar:

- a) El objetivo o razón de la acción
- b) Las especies a que se refiera.
- c) Los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado para su empleo.
- d) Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.
- e) Los controles que se ejercerán.

4. Las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Medio Ambiente las autorizaciones acordadas según lo previsto en el apartado 2 de este artículo, a efectos de su posterior notificación a la Comisión Europea y a los Convenios internacionales pertinentes.

CAP. II. CONSERVACIÓN EX SITU

Artículo 56. Propagación de Especies Amenazadas.

1. Como complemento a las acciones de conservación in situ, para las especies incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, las Comunidades Autónomas impulsarán el desarrollo de programas de cría o propagación fuera de su hábitat natural, en especial cuando tales programas hayan sido previstos en las estrategias de conservación, o planes de recuperación o conservación.

Estos programas estarán dirigidos a la constitución de reservas genéticas y/o a la obtención de ejemplares aptos para su reintroducción al medio natural.

2. A tal efecto, en el marco de la Comisión Nacional de Patrimonio Natural y la Biodiversidad, las Administraciones implicadas acordarán la designación y condiciones de los centros de referencia a nivel nacional, que ejercerán la coordinación de los respectivos programas de conservación ex situ.

3. Se fomentará la cooperación y colaboración con las organizaciones sin ánimo de lucro, con los parques zoológicos, acuarios, jardines botánicos y centros públicos y privados de investigación o conservación, de cara a su integración y plena participación en los programas de cría en cautividad y propagación de especies amenazadas.

Artículo 57. Red e Inventario Nacional de Bancos de Material Biológico y Genético

1. Con objeto de preservar el patrimonio genético y biológico de las especies silvestres y de integrar en los programas de conservación las operaciones ex situ e in situ, las Administraciones públicas promoverán, a través de la Comisión Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, la existencia de una red de bancos de material biológico y genético. Dicha red dará prioridad, entre otras, a la preservación de

material biológico y genético procedente de taxones autóctonos de flora y fauna silvestres amenazadas, y en especial de las especies amenazadas endémicas.

2. Las Comunidades Autónomas deberán mantener un registro de los bancos de material biológico y genético de especies silvestres sitios en su territorio, con información actualizada sobre las colecciones de material biológico y genético de fauna y flora silvestres que mantengan en sus instalaciones.

3. Se crea el Inventario Nacional de bancos de material biológico y genético de especies silvestres, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, que tendrá carácter informativo y en el que se incluirán los datos facilitados por las Comunidades Autónomas.

CAP. III. PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS

Artículo 58. Catálogo Nacional de Especies Exóticas Invasoras.

1. Se crea el Catálogo Nacional de Especies Exóticas Invasoras, cuya estructura y funcionamiento se regulará reglamentariamente y en el que se incluirán, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje, todas aquellas especies y subespecies exóticas invasoras que constituyan una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural.

Depende del Ministerio de Medio Ambiente, con carácter administrativo y ámbito estatal.

2. La inclusión de una especie en el Catálogo Nacional de Especies Exóticas Invasoras hábitats se llevará a cabo por el Ministerio de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, previa iniciativa de las Comunidades Autónomas o del propio Ministerio, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje.

Podrá solicitarse la iniciación de procedimiento de inclusión de una especie o subespecie, acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta.

3. La inclusión en el Catálogo Nacional de Especies Exóticas Invasoras conlleva la prohibición genérica de posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, de sus restos o propágulos, incluyendo el comercio exterior. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, previa autorización administrativa, cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas.

4. Por parte de las Comunidades Autónomas se llevará a cabo un seguimiento de las especies exóticas con potencial invasor, en especial de aquellas que han demostrado ese carácter en otros países o regiones, con el fin de proponer, llegado el caso, su inclusión en el Catálogo Nacional de Especies Exóticas Invasoras.

5. El Ministerio de Medio Ambiente y las Comunidades Autónomas, en el marco de la Comisión Nacional del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, elaborarán Estrategias que contengan las directrices de gestión, control y posible erradicación de las especies del Catálogo Nacional de Especies Exóticas Invasoras, otorgando prioridad a aquellas especies que supongan un mayor riesgo para la conservación de las fauna, flora o hábitats autóctonos amenazados, con particular atención a la biodiversidad insular. La

Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y previo informe del Consejo Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará estas estrategias.

6. Las comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer catálogos de especies exóticas invasoras, determinando las prohibiciones y actuaciones suplementarias que se consideren necesarias para su erradicación.

CAP IV. DE LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES EN RELACIÓN CON LA CAZA Y LA PESCA CONTINENTAL

Artículo 59. Especies objeto de caza y pesca.

1. La caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que determinen las Comunidades Autónomas, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies incluidas en el Listado de Especies de Interés Especial, o a las prohibidas por la Unión Europea.

2. En todo caso, el ejercicio de la caza y la pesca continental se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la Comunidades Autónomas determinarán los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie.

3. Con carácter general se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola en aguas continentales:

a) Salvo en las circunstancias y condiciones excepcionales enumeradas en el artículo 49 quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, así como aquellos procedimientos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

En particular quedan incluidas en el párrafo anterior la tenencia, utilización y comercialización de los procedimientos prohibidos por la Unión europea, que se enumeran en el anexo II.

b) Queda prohibido con carácter general el ejercicio de la caza de aves durante la época de celo, reproducción y crianza y la caza durante el trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias.

c) Sólo podrán ser objeto de comercialización, vivas o muertas, las especies que reglamentariamente se determinen, de acuerdo con los Convenios Internacionales y la normativa de la Unión Europea.

d) Se podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales cuando razones de orden biológico o sanitario lo aconsejen. En relación con las especies objeto de caza y pesca, cuando existan razones de orden biológico o sanitario que aconsejen el establecimiento de moratorias temporales o prohibiciones especiales, la Comisión Nacional del Patrimonio Natural y la Biodiversidad podrá elaborar informes que puedan ser utilizados por las Comunidades Autónomas para la determinación de dichas moratorias o prohibiciones.

- e) En relación con la actividad cinegética y acuícola, queda prohibida la introducción de especies alóctonas. En el caso de introducciones accidentales o ilegales, no se podrá autorizar en ningún caso su aprovechamiento cinegético o piscícola, promoviendo las medidas apropiadas de control de especies para su erradicación.
- f) Los cercados y vallados de terrenos deberán construirse de forma tal que no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. Para los cercados y vallados no cinegéticos las Comunidades Autónomas podrán excluir esta obligación por causas de sanidad animal.
- g) Los métodos de captura de predadores que sean autorizados por las Comunidades Autónomas deberán haber sido homologados en base a los criterios de selectividad y bienestar animal fijados por los acuerdos internacionales. La utilización de estos métodos sólo podrá ser autorizada, mediante una acreditación individual otorgada por la Comunidad Autónoma.

Artículo 60 . Inventario nacional de caza y pesca.

El Inventario nacional de caza y pesca, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, mantendrá la información más completa de las poblaciones, capturas y evolución genética de las especies cuya caza o pesca estén autorizadas, con especial atención a las especies migradoras.

Se incluirán en el Inventario los datos que faciliten los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. Con este objeto, los titulares de los derechos cinegéticos y piscícolas y, en general, los cazadores y pescadores, vendrán obligados a suministrar la correspondiente información a las Comunidades Autónomas.

TITULO IV

USO SOSTENIBLE DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD.

CAP. I. RED ESPAÑOLA DE RESERVAS DE LA BIOSFERA Y PROGRAMA PERSONA Y BIOSFERA (PROGRAMA MAB).

Artículo 61. La Red de Reservas de la Biosfera.

La Red de Reservas de la Biosfera Españolas constituye un subconjunto definido y reconocible de la Red Mundial de Reservas del Biosfera, conjunto de unidades físicas sobre las que se proyecta el programa "Persona y Biosfera" (Programa MaB) de la UNESCO.

Artículo 62. Objetivos de la Red española de Reservas de la Biosfera.

1. Los objetivos de la Red española de Reservas de la Biosfera son:

- a) Mantener un conjunto definido e interconectado de "laboratorios naturales"; estaciones comparables de seguimiento de las relaciones entre las comunidades humanas y los territorios en que se desenvuelven, con especial atención a los procesos de mutua adaptación y a los cambios generados.

- b) Asegurar la efectiva comparación continua y la transferencia de la información así generada a los escenarios en que resulte de aplicación.
- c) Promover la generalización de modelos de ordenación y gestión sostenible del territorio.

2. Dependiendo del Ministerio de Medio Ambiente, se crea el Comité MaB español, como órgano colegiado de carácter asesor y científico, cuya composición, contenidos y funciones se definirán reglamentariamente. El Comité MaB realizará las evaluaciones preceptivas de cada Reserva de la Biosfera, valorando su adecuación a los objetivos y exigencias establecidas y, en su caso, proponiendo la corrección de los aspectos contradictorios.

Artículo 63. Características de las Reservas de la Biosfera

Las Reservas de Biosfera, para su integración y mantenimiento como tales, deberán contar, como mínimo, con:

- a) Una ordenación espacial integrada por:
 - 1º. Una o varias zonas núcleo de la Reserva que sean espacios naturales protegidos, con los objetivos básicos de preservar la diversidad biológica y los ecosistemas, que cuenten con el adecuado planeamiento de ordenación, uso y gestión que potencie básicamente dichos objetivos.
 - 2º. Una o varias zonas de protección de las zonas núcleo, que permitan la integración de la conservación básica de la zona núcleo con el desarrollo ambientalmente sostenible en la zona de protección a través del correspondiente planeamiento de ordenación, uso y gestión, específico o integrado en el planeamiento de las respectivas zonas núcleo.
 - 3º. Una o varias zonas de transición entre la Reserva y el resto del espacio, que permitan incentivar el desarrollo socioeconómico para la mejora del bienestar de la población, aprovechando los potenciales y recursos específicos de la Reserva de forma sostenible, respetando los objetivos de la misma y del Programa Persona y Biosfera.
- b) Unas estrategias específicas de evolución hacia los objetivos señalados, con su correspondiente programa de actuación y un sistema de indicadores adaptado al establecido por el Comité MaB Español, que permita valorar el grado de cumplimiento de los objetivos del Programa MaB.
- c) Un órgano específico de gestión responsable del desarrollo de las estrategias, líneas de acción y programas.

CAP II. ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 64. Acceso y uso de los recursos genéticos.

1. El acceso a los recursos genéticos y reparto de beneficios derivados de su utilización se regirá por lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus instrumentos de desarrollo, en particular las Directrices de Bonn y el Régimen Internacional sobre reparto de beneficios, y en el Tratado Internacional sobre Recursos

Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

2. El acceso a los recursos genéticos podrá someterse por Real Decreto a los requerimientos de consentimiento previo informado y condiciones mutuamente acordadas, haciendo uso de las potestades que a los Estados miembros atribuye el Artículo 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

3. La competencia para prestar el consentimiento y negociar las condiciones corresponderá a las Comunidades Autónomas de cuyo territorio procedan los recursos genéticos o en cuyo territorio estén localizadas las instituciones de conservación ex situ de donde los mismos procedan.

4. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas, en su ámbito territorial, podrán establecer condiciones al acceso de recursos genéticos in situ cuando su recolección requiera de especial protección para preservar su conservación y utilización sostenible.

CAP III. COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES SILVESTRES

Artículo 65. Comercio internacional de especies silvestres.

1. El comercio internacional de especies silvestres se llevará a cabo de manera sostenible y de acuerdo con la legislación internacional, en particular la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, el Convenio sobre diversidad biológica y la normativa comunitaria sobre protección de las especies amenazadas mediante el control del comercio.

2. La Administración competente registrará las importaciones y exportaciones de especies silvestres cuyo comercio esté regulado, y elaborará, con una periodicidad anual, informes que permitan realizar el análisis de los niveles y tendencias del comercio internacional de estas especies.

3. El Ministerio de Medio Ambiente evaluará, al menos cada cinco años, a partir de las estadísticas comerciales, el comercio internacional de vida silvestre en España y propondrá a los órganos competentes, en caso necesario, la adopción de las medidas más apropiadas para asegurar la plena sostenibilidad de ese comercio.

CAP. IV. CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

Artículo 66. Promoción de los conocimientos tradicionales para la conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

De acuerdo con las normas, resoluciones y principios del Convenio sobre Diversidad Biológica y de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, las Administraciones Públicas:

- a) preservarán, mantendrán y fomentarán los conocimientos y las prácticas de utilización consuetudinaria que sean de interés para la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad.

- b) promoverán que los beneficios derivados de la utilización de estos conocimientos y prácticas se compartan equitativamente
- c) promoverán la realización de inventarios de los conocimientos tradicionales relevantes para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, con especial atención a los etnobotánicos.

TÍTULO V

FOMENTO DEL CONOCIMIENTO, LA CONSERVACION Y RESTAURACION DEL PATRIMONIO NATURAL Y LA BIODIVERSIDAD.

Artículo. 67. Ayudas a entidades sin ánimo de lucro.

El Ministerio de Medio Ambiente concederá ayudas a las entidades sin ánimo de lucro de ámbito estatal para el desarrollo de actuaciones, la adquisición de terrenos o el establecimiento en ellos de derechos reales y convenios de colaboración, cuyo fin principal tenga por objeto la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, previa aceptación, en su caso, de las Comunidades Autónomas cuya gestión del patrimonio natural y de la biodiversidad sean afectados por las actuaciones.

Artículo. 68. Promoción de la custodia del territorio.

Las administraciones públicas titulares de espacios naturales podrán llevar a cabo el desarrollo de acuerdos de cesión de su gestión, total o parcial, de los mismos a entidades de custodia del territorio. Estos acuerdos para la cesión de la gestión, se establecerán por escrito en forma de convenio administrativo plurianual que preverá, el sistema de financiación para su desarrollo, bien mediante aportaciones económicas, edificaciones, equipamientos, maquinaria, vehículos o cualquier otro bien o servicio, así como las directrices mínimas de gestión, fijadas en un precedente plan de gestión.

Artículo 69 Incentivos a las externalidades positivas en el ámbito de los espacios naturales protegidos.

1. Las Comunidades Autónomas regularán los mecanismos y las condiciones para incentivar las externalidades positivas de terrenos que se hallen ubicados en espacios declarados protegidos. Para ello se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes servicios prestados por los ecosistemas:

- a) La conservación, restauración y mejora del patrimonio natural, de la biodiversidad y del paisaje en función de las medidas específicamente adoptadas para tal fin, con especial atención a hábitats y especies amenazados.
- b) La fijación de dióxido de carbono como medida de contribución a la mitigación del cambio climático.
- c) La conservación de los suelos y del régimen hidrológico como medida de lucha contra la desertificación, en función del grado en que la cubierta vegetal y las prácticas productivas que contribuyan a reducir la pérdida o degradación del suelo y de los recursos hídricos superficiales y subterráneos.
- d) La recarga de acuíferos.

Artículo 70. El Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad

1. Se crea el Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, con objeto de poner en práctica aquellas medidas destinadas a apoyar la consecución de los objetivos de esta ley, así como la gestión forestal sostenible, la prevención estratégica de incendios forestales y la protección de espacios forestales y naturales en cuya financiación participe la Administración General del Estado.

Dicho fondo podrá financiar acciones de naturaleza plurianual y actuará como instrumento de cofinanciación destinado a asegurar la cohesión territorial. El fondo se dotará con las partidas asignadas en los Presupuestos Generales del Estado, incluidas las dotaciones que sean objeto de cofinanciación por aquellos instrumentos financieros comunitarios destinados a los mismos fines y con otras fuentes de financiación que puedan establecerse en el futuro.

2. Serán objetivos del Fondo:

- a) Promover, a través de los incentivos adecuados, la inversión, gestión y ordenación del patrimonio natural, la biodiversidad y la geodiversidad, en particular, la elaboración de proyectos de gestión de espacios naturales protegidos, de la Red Natura 2000 y de las Áreas protegidas por instrumentos internacionales, y de ordenación de los recursos naturales, así como de la conservación in situ y ex situ de especies del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.
- b) Desarrollar otras acciones y crear otros instrumentos adicionales que contribuyan a la defensa y sostenibilidad de los espacios naturales protegidos, de la Red Natura 2000 y de las Áreas protegidas por instrumentos internacionales, y de ordenación de los recursos naturales, así como de la conservación de especies del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas
- c) Hacer viables los modelos sostenibles de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, en especial en espacios naturales protegidos, en la Red Natura 2000, y en las Áreas protegidas por instrumentos internacionales.
- d) Contribuir a la ejecución de las medidas incluidas en las Estrategias y Planes de conservación de hábitats en peligro de desaparición y especies catalogadas .
- e) Promover, a través de los incentivos adecuados, la inversión, gestión y ordenación forestal, en particular, la elaboración de proyectos de ordenación de montes o de planes dasocráticos.
- f) Instituir mecanismos financieros destinados a hacer viables los modelos de gestión sostenible en materia de silvicultura, actividades cinegéticas y piscícolas.
- g) Valorizar y promover las funciones ecológicas, sociales y culturales de los espacios forestales y apoyar los servicios ambientales y de conservación de recursos naturales.
- h) Apoyar las acciones de prevención de incendios forestales.
- i) Apoyar las acciones de eliminación de otros impactos graves para el patrimonio natural y la biodiversidad, en especial el control y erradicación de especies exóticas invasoras y la fragmentación de los hábitats.

- j) Incentivar la agrupación de la propiedad forestal para el desarrollo de explotaciones forestales conjuntas, que favorezcan la gestión forestal sostenible.
 - k) Promocionar [la obtención de la certificación forestal](#).
 - l) Financiar acciones específicas de investigación aplicada, demostración y experimentación [relacionadas con la conservación del patrimonio natural, la biodiversidad y la geodiversidad](#).
 - m) [Financiar acciones específicas relacionadas con la custodia del territorio](#).
 - n) Promover el uso y el apoyo a la producción y comercialización de productos procedentes de espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 y bosques certificados.
 - o) [Promover la preservación, mantenimiento y fomento de los conocimientos y las prácticas de utilización consuetudinaria que sean de interés para la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad](#).
 - p) Desarrollar otras acciones y objetivos complementarios que contribuyan a la defensa y sostenibilidad del patrimonio natural y la biodiversidad.
3. La gestión de las subvenciones que se otorguen con cargo al Fondo corresponde a las comunidades autónomas.
4. Por real decreto se regulará el funcionamiento del Fondo para el patrimonio natural, que garantizará la participación de las comunidades autónomas.

TITULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 71 . Disposiciones Generales.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ley generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden a que puedan dar lugar.
2. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado en la forma y condiciones fijadas por el órgano sancionador. La reparación tendrá como objetivo lograr, en el mínimo plazo y en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previos a los hechos constitutivos de la infracción. La Administración Pública competente podrá ejecutar subsidiariamente y a costa del obligado, las medidas reparadoras que deban adoptar. El infractor estará obligado a indemnizar la parte de los daños que no puedan ser reparados, así como los y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.
3. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

4. En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 72. Tipificación y clasificación de las infracciones.

1. A los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica, se considerarán infracciones administrativas:

- a) La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de los ecosistemas con daño para los valores en ellos contenidos.
- b) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio o intercambio, captura y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizadas de especies de flora y fauna catalogadas “en peligro de extinción”, así como la de sus propágulos o restos.
- c) La destrucción o deterioro de hábitats incluidos en la categoría de “en peligro de desaparición” del Catálogo Nacional de Hábitats en peligro de desaparición.
- d) La destrucción del hábitat de especies “en peligro de extinción” en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.
- e) La introducción de especies alóctonas incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Exóticas Invasoras, sin autorización administrativa
- f) La alteración de las condiciones de un espacio natural protegido o de los productos propios de él mediante ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones.
- g) La instalación de carteles de publicidad o la producción de impactos paisajísticos sensibles en los espacios naturales protegidos.
- h) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, o intercambio, captura y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizada de especies de flora y fauna incluidas en catalogadas como “vulnerables”, así como la de propágulos o restos.
- i) La destrucción del hábitat de especies vulnerables, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación y las zonas de especial protección para la flora y fauna silvestres.
- j) La captura, persecución injustificada de especies de fauna silvestre y el arranque y corta de especies de flora en aquellos supuestos en que sea necesaria autorización administrativa, de acuerdo con la regulación específica de la legislación de montes, caza y pesca continental, cuando no se haya obtenido dicha autorización.
- k) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión de la autorización, como consecuencia de la infracción.

- l) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio o intercambio, captura y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizada de especies de flora y fauna incluidas en el Listado de especies en régimen de protección especial, que no estén catalogadas, así como la de propágulos o restos.
- m) La destrucción del hábitat de especies incluidas en el Listado de especies en régimen de protección especial que no estén catalogadas, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.
- n) La ejecución, sin la debida autorización administrativa de obras, trabajos, siembras o plantaciones en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso.
- o) La perturbación, muerte, captura y retención intencionada de especies de aves en las épocas de reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las especies migratorias.
- p) El incumplimiento de los demás requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta Ley.

2. Tendrán en todo caso la consideración de infracciones muy graves las recogidas en los apartados a), b), c), d) y e), [cuando la valoración de los daños derivados supere los 100.000 €.](#)

Artículo 73. Clasificación de las sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves, con multas de 500 a 5.000 euros.
- b) Infracciones graves, con multas de 5.001 a 200.000 euros.
- c) Infracciones muy graves, multas de 200.001 a 2.000.000 de euros.

2. En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente su repercusión, su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas o bienes protegidos por esta Ley, las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como la irreversibilidad de los daños o deterioros producidos.

3. La sanción de las infracciones tipificadas en esta Ley corresponderá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Compete a la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Medio Ambiente, la imposición de sanciones en aquellos supuestos en que la infracción administrativa haya recaído en su ámbito de competencias.

4. A efectos del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración General del Estado, y sin perjuicio de lo que puedan disponer al respecto leyes especiales, las infracciones tipificadas en el artículo 68 de esta Ley, se calificarán del siguiente modo:

- a) Como muy graves las recogidas en los apartados a), b), c), d) y e), [si los daños superan 100.000 €.](#)

- b) Como graves las recogidas en los apartados [a\), b\), c\), d\) y e\)](#), [si los daños superan 100.000 €](#), f), g), h), i), j) k) [y l\)](#),
- c) Como leves las recogidas en los apartados [m\)](#) n),o) p) [y q\)](#)

5. La Administración instructora podrá acordar la imposición de multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, si los infractores no procedieran a la reparación o indemnización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63.

6. En el ámbito de la Administración General del Estado, la cuantía de cada una de dichas multas no excederá de 3.000 euros.

7. El Gobierno podrá, mediante Real Decreto, proceder a la actualización de las sanciones previstas en el apartado 1 de este artículo, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Artículo 74. Responsabilidad Penal.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la administración instructora pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa, en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, del hecho y del fundamento. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

Artículo 75. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones a que se refiere esta ley calificadas como muy graves prescribirán a los cinco años, las calificadas como graves, a los tres años, y las calificadas como leves, al año.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, en tanto que las impuestas por faltas graves o leves lo harán a los tres años y al año, respectivamente.

Disposición adicional primera. Competencias de la Administración General del Estado.

1. Corresponde al Ministerio de Medio Ambiente el ejercicio de las funciones administrativas a las que se refiere esta ley cuando se trate de espacios situados en aguas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional, siempre que el ecosistema afectado carezca de continuidad ecológica con la parte terrestre o la zona marítimo terrestre situada en una Comunidad Autónoma.

2. Las funciones de la Administración General del Estado en el mar territorial, aguas interiores, zona económica y plataforma continental en materia de defensa, pesca y cultivos marinos, salvamento, lucha contra la contaminación, seguridad de la vida humana en el mar, extracciones de restos, protección del patrimonio arqueológico español, investigación y explotación de recursos u otras no reguladas en esta Ley, se ejercerán en la forma y por los departamentos u Organismos que las tengan

encomendadas, sin perjuicio de lo establecido en la legislación específica o en los Convenios internacionales que en su caso sean de aplicación.

Disposición adicional segunda

La Comisión Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, creada en el artículo 6 de esta Ley, asume las funciones de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza

El Consejo Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, [creado en el artículo 7 de esta Ley](#), asume las funciones del Consejo Nacional de Bosques

Disposición adicional tercera

Para el cumplimiento de los Tratados y Convenios internacionales de los que España sea parte, el Gobierno podrá establecer limitaciones temporales en relación con las actividades reguladas en la presente Ley, sin perjuicio de las competencias que en su caso correspondan a las Comunidades Autónomas.

Disposición adicional cuarta. Valoración de los daños al medio ambiente en aplicación del régimen sancionador.

La valoración de los daños al medio ambiente necesaria para la determinación de las infracciones reguladas en el Título VI se realizará de acuerdo con el método de evaluación a que se refiere la disposición final tercera.1 de la Ley .../.. de responsabilidad medioambiental.

Disposición transitoria única. Especies del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, catalogadas en categorías suprimidas.

Las especies incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y que estén catalogadas en alguna categoría no regulada en el artículo 52, mantendrán dicha clasificación, con los efectos que establezca la normativa vigente en el momento de entrada en vigor de esta Ley, en tanto no se produzca la adaptación a la misma.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas las disposiciones de carácter general que se opongan a lo establecido en esta ley y, en particular, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestres y la disposición adicional primera de la Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta ley tiene carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1. 23ª de la Constitución, con excepción de la disposición adicional segunda.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXO I

ESPECIES QUE SERÁN OBJETO DE MEDIDAS DE CONSERVACIÓN ESPECIALES EN CUANTO A SU HÁBITAT, CON EL FIN DE ASEGURAR SU SUPERVIVENCIA Y SU REPRODUCCIÓN EN SU ÁREA DE DISTRIBUCIÓN

1. *Gavia stellata*, Colimbo chico.
2. *Gavia arctica*, Colimbo ártico.
3. *Gavia immer*, Colimbo grande.
4. *Podiceps auritus*, Zampullín cuellirrojo.
5. *Pterodroma madeira*, Petrel de Madeira.
6. *Pterodroma feae*, Petrel atlántico.
7. *Bulweria bulwerii*, Petrel de Bulwer.
8. *Calonectris diomedea*, Pardela cenicienta.
9. *Puffinus puffinus mauretanicus*, Pardela pichoneta balear.
10. *Puffinus assimilis*, Pardela chica.
11. *Pelagodroma marina*, Paíño pechialbo.
12. *Hydrobates pelagicus*, Paíño común.
13. *Oceanodroma leucorhoa*, Paíño de Leach.
14. *Oceanodroma castro*, Paíño de Madeira.
15. *Phalacrocorax aristotelis desmarestii*, Cormorán moñudo (mediterráneo).
16. *Phalacrocorax pygmeus*, Cormorán pigmeo.
17. *Pelecanus onocrotalus*, Pelícano común.
18. *Pelecanus crispus*, Pelícano ceñudo.
19. *Botaurus stellaris*, Avetoro.
20. *Ixobrychus minutus*, Avetorillo común.
21. *Nycticorax nycticorax*, Martinete.
22. *Ardeola ralloides*, Garcilla cangrejera.
23. *Egretta garzetta*, Garceta común.
24. *Egretta alba*, Garceta grande.
25. *Ardea purpurea*, Garza imperial.
26. *Ciconia nigra*, Cigüeña negra.
27. *Ciconia ciconia*, Cigüeña común.
28. *Plegadis falcinellus*, Morito.
29. *Platalea leucorodia*, Espátula.
30. *Phoenicopterus ruber*, Flamenco.
31. *Cygnus bewickii* (*Cygnus columbianus bewickii*), Cisne chico.
32. *Cygnus cygnus*, Cisne cantor.
33. *Anser albifrons flavirostris*, Ánsar careto de Groenlandia.
34. *Anser erythropus*, Ánsar cafeto chico.
35. *Branta leucopsis*, Barnacla cariblanca.
36. *Branta ruficollis*, Barnacla cuellirroja.
37. *Tadorna ferruginea*, Tarro canelo.
38. *Marmaronetta angustirostris*, Cerceta pardilla.
39. *Aythya yroca*, Porrón pardo.
40. *Mergus albellus*, Serreta chica.
41. *Oxyura leucocephala*, Malvasía.
42. *Pernis apivorus*, Halcón abejero.
43. *Elanus caeruleus*, Elanio azul.
44. *Milvus migrans*, Milano negro.
45. *Milvus milvus*, Milano real.
46. *Haliaeetus albicilla*, Pigargo.
47. *Gypaetus barbatus*, Quebrantahuesos.
48. *Neophron percnopterus*, Alimoche.
49. *Gyps fulvus*, Buitre leonado.
50. *Aegypius monachus*, Buitre negro.
51. *Circaetus gallicus*, Águila culebrera.

52. *Circus aeruginosus*, Aguilucho lagunero.
53. *Circus cyaneus*, Aguilucho pálido.
54. *Circus macrourus*, Aguilucho papialbo.
55. *Circus pygargus*, Aguilucho cenizo.
56. *Accipiter gentilis arrigonii*, Azor de Córcega y Cerdeña.
57. *Accipiter nisus granti*, Gavilán común (subesp. de las islas Canarias y archipiélago de Madeira).
58. *Accipiter brevipes*, Gavilán griego.
59. *Buteo rufinus*, Ratonero moro.
60. *Aquila pomarina*, Águila pomerana.
61. *Aquila clanga*, Águila moteada.
62. *Aquila heliaca*, Águila imperial.
63. *Aquila adalberti*, Águila imperial ibérica.
64. *Aquila chrysaetos*, Águila real.
65. *Hieraaetus pennatus*, Águila calzada.
66. *Hieraaetus fasciatus*, Águila perdicera.
67. *Pandion haliaetus*, Águila pescadora.
68. *Falco naumanni*, Cernícalo primilla.
69. *Falco columbarius*, Esmerejón.
70. *Falco eleonora*, Halcón de Eleonor.
71. *Falco biarmicus*, Halcón Bornó.
72. *Falco rusticolus*, Halcón gerifalte.
73. *Falco peregrinus*, Halcón peregrino.
74. *Bonasa bonasia*, Grévol.
75. *Lagopus mutus pyrenaicus*, Perdiz nival pirenaica.
76. *Lagopus mutus helveticus*, Perdiz nival alpina.
77. *Tetrao tetrix tetrix*, Gallo lira (continental).
78. *Tetrao urogallus*, Urogallo.
79. *Alectoris graeca saxatilis*, Perdiz griega alpina.
80. *Alectoris graeca whittakeri*, Perdiz griega siciliana.
81. *Alectoris barbara*, Perdiz moruna.
82. *Perdix perdix italica*, Perdiz pardilla italiana.
83. *Perdix perdix hispaniensis*, Perdiz pardilla (subespecie ibérica).
84. *Porzana porzana*, Polluela pintoja.
85. *Porzana parva*, Polluela bastarda.
86. *Porzana pusilla*, Polluela chica.
87. *Crex crex*, Guión de codornices.
88. *Porphyrio porphyrio*, Calamón común.
89. *Fulica cristata*, Focha cornuda.
90. *Turnix sylvatica*, Torillo.
91. *Grus grus*, Grulla común.
92. *Tetrax tetrax*, Sisón.
93. *Chlamydotis undulata*, Hubara.
94. *Otis tarda*, Avutarda.
95. *Himantopus himantopus*, Cigüeñela.
96. *Recurvirostra avosetta*, Avoceta.
97. *Burhinus oedipnemus*, Alcaraván.
98. *Cursorius cursor*, Corredor.
99. *Glareola pratincola*, Canastera.
100. *Charadrius morinellus* (*Eudromias morinellus*) Chorlito carambolo.
101. *Pluvialis apricaria*, Chorlito dorado común.
102. *Hoplopterus spinosus*, Avefría espolada.
103. *Philomachus pugnax*, Combatiente.
104. *Gallinago media*, Agachadiza real.
105. *Limosa lapponica*, Aguja colipinta.
106. *Numenius tenuirostris*, Zarapito fino.
107. *Tringa glareola*, Andarríos bastardo.
108. *Xenus cinereus*, Andarríos de Terek.
109. *Phalaropus lobatus*, Falaropo picofino.
110. *Larus melanocephalus*, Gaviota cabecinegra.
111. *Larus genei*, Gaviota picofina.
112. *Larus audouinii*, Gaviota de Audouin.

113. *Gelochelidon nilotica*, Pagaza piconegra.
114. *Sterna caspia*, Pagaza piquirroja.
115. *Sterna sandvicensis*, Charrán patinegro.
116. *Stema dougallii*, Charrán rosado.
117. *Stema hirundo*, Charrán común.
118. *Stema paradisaea*, Charrán ártico.
119. *Stema albifrons*, Charrancito.
120. *Chlidonias hybridus*, Fumarel cariblanco.
121. *Chlidonias niger*, Fumarel común.
122. *Uria aalge ibericus*, Arao común (subespecie ibérica).
123. *Pterocles orientalis*, Ortega.
124. *Pterocles alchata*, Granga común.
125. *Columba palumbus azorica*, Paloma torcaz (subespecie de las Azores).
126. *Columba trocaz*, Paloma torqueza.
127. *Columba bollii*, Paloma turqué.
128. *Columba junoniae*, Paloma rabiche.
129. *Bubo bubo*, Búho real.
130. *Nyctea scandiaca*, Búho nival.
131. *Sumía ulula*, Búho gavián.
132. *Glaucidium passerinum*, Mochuelo chico.
133. *Strix nebulosa*, Cárabo iapón.
134. *Strix uralensis*, Cárabo uralense.
135. *Asio flammeus*, Lechuza campestre.
136. *Aegolius funereus*, Lechuza de Tengmalm.
137. *Caprimulgus europaeus*, Chotacabras gris.
138. *Apus caffer*, Vencejo cafre.
139. *Alcedo atthis*, Martín pescador.
140. *Carecías garrulus*, Carraca.
141. *Picus canus*, Pito cano.
142. *Dryocopus martius*, Pito negro.
143. *Dendrocopos major canariensis*, Pico picapinos de Tenerife.
144. *Dendrocopos major thanneri*, Pico picapinos de Gran Canaria.
145. *Dendrocopos synacus*, Pico sirio.
146. *Dendrocopos medius*, Pico mediano.
147. *Dendrocopos leucotos*, Pico dorsiblanco.
148. *Picoides tridactylus*, Pico tridáctilo.
149. *Chersophilus duponti*, Alondra de Dupont.
150. *Melanocorypha calandra*, Calandria común.
151. *Calandrella brachydactyla*, Terrera común.
152. *Galerida theklae*, Cogujada montesina.
153. *Lullula arborea*, Totovía.
154. *Artthus campestris*, Bísbita campestre.
155. *Troglodytes troglodytes fridariensis*, Chochín (subespecie de Fair Isle).
156. *Luscinia svecica*, Pechiazul.
157. *Saxicola dacotiae*, Tarabilla canaria.
158. *Oenanthe leucura*, Collalba negra.
159. *Acrocephalus melanopogon*, Carricerín real.
160. *Acrocephalus paludicola*, Carricerín cejudo.
161. *Hippolais olivetorum*, Zarcero grande.
162. *Sylvia sarda*, Curruca sarda.
163. *Sylvia undata*, Curruca rabilarga.
164. *Sylvia rueppelli*, Curruca de Rüppell.
165. *Sylvia nisoria*, Curruca gaviñana.
166. *Ficedula parva*, Papamoscas papirrojo.
167. *Ficedula semitorquata*, Papamoscas semicollarino.
168. *Ficedula albicollis*, Papamoscas collarino.
169. *Sitta krueperi*, Trepador de Krüper.
170. *Sitta whiteheadi*, Trepador corso.
171. *Lanius collurio*, Alcaudón dorsirrojo.
172. *Lanius minor*, Alcaudón chico.

173. *Pyrrhonorax Pyrrhonorax*, Chova piquirroja.

174. *Fringilla coelebs ombriosa*, Pinzón del Hierro.

175. *Fringilla teydea*, Pinzón del Teide.

176. *Loxia scotica*, Piquituerto escocés.

177. *Bucanetes githagineus*, Camachuelo triompetero.

178. *Pyrrhula murina*, Camachuelo de San Miguel.

179. *Emberiza cineracea*, Escribano cinéreo.

180. *Emberiza hortulana*, Escribano hortelano.

181. *Emberiza caesia*, Escribano ceniciento.

ANEXO II

PROCEDIMIENTOS PARA LA CAPTURA O MUERTE DE ANIMALES QUE QUEDAN PROHIBIDOS.

- animales ciegos o mutilados utilizados como reclamos
- grabadores y magnetófonos, aparatos electrocutantes, dispositivos eléctricos y electrónicos que pueden matar o aturdir
- fuentes luminosas artificiales, espejos, dispositivos para iluminar los blancos, dispositivos de visor que incluyan un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno,
- armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos
- trampas no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo
- redes, lazos, trampas-cepo, cebos envenenados o tranquilizantes,
 - ligas
 - explosivos
- asfixia con gas o humo
- ballestas
- anzuelos (salvo para la el ejercicio de la pesca)

-